

PERIODO
PRESIDENCIAL
007743
ARCHIVO

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

EN MATERIA REGIONALIZACION

realicen operaciones de la misma naturaleza.

CAPITULO XIII

Gobierno y Administración Interior del Estado

Artículo 99.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La modificación de los límites de las regiones y la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, serán materia de ley de quórum calificado, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a proposición del Presidente de la República. (1)

Gobierno y Administración Regional

Artículo 100.- El gobierno y la administración superior de cada región residen en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá dichas funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

Corresponderá al intendente formular la política de desarrollo de la región, ajustándose a los planes nacionales, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los tribunales de justicia.

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le corresponden y los organismos que le asesorarán.

Artículo 101.- En cada región habrá un consejo regional de desarrollo, presidido por el intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la región. El sector privado tendrá representación mayoritaria en dicho consejo.

Una ley orgánica constitucional determinará atendidas las características de cada región, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo, y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto. (2)

Artículo 102.- El consejo regional tiene por objeto asesorar al intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región.

La ley determinará las materias en que la consulta del intendente al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional. Corresponderá al consejo resolver la distribución del fondo regional de desarrollo.

Los consejos regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley.

Artículo 103.- La ley contemplará, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 104.- Sin perjuicio de los recursos que se destinen a las regiones en la Ley de Presupuestos de la Nación, ésta contemplará, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional, un porcentaje del total de los ingresos de dicho presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de este fondo.

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. Único, N° 47, de la Ley de Reforma Constitucional, N° 18.825, de 17 de agosto de 1988.

(2) Véase la Ley N° 18.605, de 6 de abril de 1987, Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo.

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 105.- El gobierno y la administración superior de cada provincia residen en un gobernador, quien estará subordinado al intendente respectivo, y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

Artículo 106.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Administración Comunal (1)

Artículo 107.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad la que está constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el consejo comunal respectivo.

Las municipalidades son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades y los plazos de duración en el cargo de los alcaldes. Dicha ley señalará, además, las materias de administración local, propias de la competencia de las municipalidades, que el alcalde podrá someter a plebiscito de las personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en las respectivas comunas o agrupación de comunas, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos. (2)

Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.

Artículo 108.- El alcalde será designado por el consejo regional de desarrollo respectivo a propuesta en terna del consejo comunal. El intendente tendrá la facultad de vetar dicha terna por una sola vez.

Sin embargo, corresponderá al Presidente de la República la designación del alcalde en aquellas comunas que la ley determine, atendida su población o ubicación geográfica.

Los alcaldes, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Artículo 109.- En cada municipalidad habrá un consejo de desarrollo comunal presidido por el alcalde e integrado por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes dentro de la comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública.

La ley orgánica constitucional relativa a las municipalidades determinará, según las características de cada comuna, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo y lo relativo a su organización y funcionamiento. (3)

Artículo 110.- El consejo de desarrollo comunal tiene por objeto asesorar al alcalde y hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

La ley determinará las materias en que la consulta del alcalde al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan comunal de desarrollo y al presupuesto municipal. (4)

Artículo 111.- La Ley de Presupuestos de la Nación podrá solventar los gastos de funcionamiento de las municipalidades.

Disposiciones Generales

Artículo 112.- La ley podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios que integren las regiones con respecto a los problemas que les sean comunes, como, asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la correspondiente región.

(1) Véase la Ley N° 18.695, de 31 de marzo de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. Único, N° 48, de la Ley de Reforma Constitucional, N° 18.825, de 17 de agosto de 1989.

(3-4) Véase el Título III, Arts. 58 a 61, de la Ley N° 18.695, de 31 de marzo de 1988, que trata del Consejo de Desarrollo Comunal.

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Nº 18.575

**LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES
DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO
Nº 18.575**

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL Nº 32.640, DE 5 DE DICIEMBRE DE
1986

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Artículo 2º.- Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

Artículo 3º.- La Administración del Estado estará al servicio de la comunidad, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente.

BASES GENERALES

La Administración deberá desarrollar su acción garantizando la adecuada autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos y respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Artículo 4º.- El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Artículo 5º.- Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiencia de la Administración, procurando la simplificación y rapidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles.

Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Artículo 6º.- El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser de quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales.

Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas.

Artículo 7º.- Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico y observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.

Artículo 8º.- Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo.

Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 9º.- Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

Artículo 10.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control

jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Artículo 11.- Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

Artículo 12.- El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

Artículo 13.- Para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determine el respectivo estatuto, además de los exigidos para el cargo que se provea.

Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos de la administración del Estado.

Artículo 14.- Las normas estatutarias del personal de la Administración del Estado deberán proteger la dignidad de la función pública y guardar conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

Artículo 15.- El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.

Artículo 16.- El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración, y de usar su autoridad o cargo en fines ajenos a sus funciones.

Artículo 17.- La Administración del Estado asegurará la capacitación y el perfeccionamiento de su personal, conducentes a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

TITULO II

NORMAS ESPECIALES

PARRAFO 1º

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. - La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.

Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las Municipalidades y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.

Artículo 19. - Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

Sólo en forma excepcional, en los casos que determine la ley, un Ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución.

Artículo 20. - Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 21. - En cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros. Les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley.

Artículo 22. - El Ministro será subrogado por el respectivo Subsecretario y, en caso de existir más de uno, por el de más antigua designación; salvo que

el Presidente de la República nombre a otro Secretario de Estado o que la ley establezca para Ministerios determinados otra forma de subrogación.

Artículo 23.- Los Ministerios, con las excepciones que contemple la ley, se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial, quien representará al Ministerio en la respectiva región y será designado oyéndose al Intendente.

Artículo 24.- En la organización de los Ministerios, además de las Subsecretarías y de las Secretarías Regionales Ministeriales, podrán existir sólo los niveles jerárquicos de División, Departamento, Sección y Oficina, considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifique la respectiva función.

Artículo 25.- Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.

La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.

Artículo 26.- Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados.

Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

Los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial.

Artículo 27.- Los servicios públicos centralizados o descentralizados que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, estarán sometidos, en su caso, a la dependencia o supervigilancia del respectivo Intendente.

No obstante lo anterior, esos servicios quedarán sujetos a las políticas nacionales y a las normas técnicas del Ministerio a cargo del sector respectivo.

Artículo 28.- Los servicios públicos estarán a cargo de un jefe superior denominado Director, quien será el funcionario de más alta jerarquía dentro del respectivo organismo. Sin embargo, la ley podrá, en casos excepcionales, otorgar a los jefes superiores una denominación distinta.

A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus

objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne.

En circunstancias excepcionales la ley podrá establecer Consejos u órganos colegiados en la estructura de los servicios públicos, los que tendrán las facultades que la ley señale.

Artículo 29.- En la organización interna de los servicios públicos sólo podrán establecerse los niveles de Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.

La organización interna de los servicios públicos que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, podrá considerar solamente los niveles de Dirección, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.

Para la creación de los niveles jerárquicos se considerará la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones y el ámbito territorial en que actuará el servicio.

Las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 30.- Sin perjuicio de su dependencia jerárquica general, la ley podrá desconcentrar, territorial y funcionalmente, a determinados órganos.

La desconcentración territorial se hará mediante Direcciones Regionales, a cargo de un Director Regional, quien dependerá jerárquicamente del Director Nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional, estarán subordinados al Intendente a través del respectivo Secretario Regional Ministerial.

La desconcentración funcional se realizará mediante la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio.

Artículo 31.- En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia.

Del mismo modo, la ley podrá dotar a dichos servicios de recursos especiales o asignarles determinados bienes para el cumplimiento de sus fines propios, sin que ello signifique la constitución de un patrimonio diferente del fiscal.

Artículo 32.- El Presidente de la República podrá delegar en forma genérica o específica la representación del Fisco en los jefes superiores de los servicios centralizados, para la ejecución de los actos y celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines propios del respectivo

servicio. A proposición del jefe superior, el Presidente de la República podrá delegar esa representación en otros funcionarios del servicio.

Artículo 33.- La representación judicial y extrajudicial de los servicios descentralizados corresponderá a los respectivos jefes superiores.

Artículo 34.- Los servicios públicos podrán encomendar la ejecución de acciones y entregar la administración de establecimientos o bienes de su propiedad, a las Municipalidades o a entidades de derecho privado, previa autorización otorgada por ley y mediante la celebración de contratos, en los cuales deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado.

Artículo 35.- En aquellos lugares donde no exista un determinado servicio público, las funciones de éste podrán ser asumidas por otro. Para tal efecto, deberá celebrarse un convenio entre los jefes superiores de los servicios, aprobado por decreto supremo suscrito por los Ministros correspondientes. Tratándose de convenios de los servicios a que se refiere el artículo 27, éstos serán aprobados por resolución del respectivo Intendente.

Artículo 36.- Las contiendas de competencia que surjan entre diversas autoridades administrativas serán resueltas por el superior jerárquico del cual dependan o con el cual se relacionen. Tratándose de autoridades dependientes o vinculadas con distintos Ministerios, decidirán en conjunto los Ministros correspondientes, y si hubiere desacuerdo, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 37.- El gobierno y la administración superior de cada región residen en el respectivo Intendente, en su carácter de agente natural e inmediato del Presidente de la República, y serán ejercidos con arreglo a la Constitución, a las leyes y a las órdenes e instrucciones de éste, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 38.- Corresponderá al Intendente formular la política de desarrollo de la respectiva región ajustándose a los planes nacionales; asumir la superior iniciativa y responsabilidad en la ejecución y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo regionales; supervigilar, coordinar y fiscalizar los servicios públicos de la región y, en general, cumplir las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 39.- Serán órganos asesores del Intendente, el Consejo Regional de Desarrollo y los organismos técnicos que señale la ley.

Los Secretarios Regionales Ministeriales estarán subordinados al Intendente para los efectos del ejercicio de las atribuciones que la ley confiere a éste.

Artículo 40.- El gobierno y la administración superior de cada provincia residen en el Gobernador, quien estará subordinado al Intendente respectivo.

Artículo 41.- Corresponderá al Gobernador, de acuerdo con las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia, pudiendo representar a aquél las necesidades o deficiencias que observare, y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley o le delegue el Intendente.

Sin perjuicio de lo anterior, los Gobernadores podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades, en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 42.- Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y requerirán, para su designación, ser chilenos, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Los Intendentes y Gobernadores tendrán, igualmente, la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República, y requerirán para su designación ser ciudadanos con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que establezca la ley.

Los jefes superiores de servicio, con excepción de los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, serán de exclusiva confianza del Presidente de la República, y para su designación deberán cumplir con los requisitos generales de ingreso a la Administración Pública, y con los que para casos especiales exijan las leyes.

Artículo 43.- El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes:

- a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas;
- b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes;
- c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda;
- d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización, y
- e) La delegación será esencialmente revocable.

El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.

Podrá, igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas. Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.

Artículo 44.- Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

PARRAFO 2°

DE LA CARRERA FUNCIONARIA

Artículo 45.- El Estatuto Administrativo del personal de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 18 regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades.

Estos estatutos deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones de este Párrafo.

Artículo 46.- El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.

Artículo 47.- Este personal estará sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

La carrera funcionaria será regulada por el respectivo estatuto y se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de calificación objetivos e imparciales.

Las promociones podrán efectuarse, según lo disponga el estatuto, mediante ascenso en el respectivo escalafón o, excepcionalmente, por concurso, aplicándose en este último caso las reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 48.- Asimismo, este personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación o por otra causal legal, basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal por el cual se es designado o en la supresión del empleo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente de la República o la autoridad llamada a hacer el nombramiento en relación con los cargos de su exclusiva confianza.

BASES GENERALES

El desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo.

Los funcionarios públicos sólo podrán ser destinados a funciones propias del empleo para el cual han sido designados, dentro del órgano o servicio público correspondiente.

Los funcionarios públicos podrán ser designados en comisiones de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en el mismo órgano o servicio público o en otro distinto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Las comisiones de servicio serán esencialmente transitorias, y no podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que éste requiere o al servicio público.

Artículo 49.- Para los efectos de la calificación del desempeño de los funcionarios públicos, un reglamento establecerá un procedimiento de carácter general, que asegure su objetividad e imparcialidad, sin perjuicio de las reglamentaciones especiales que pudieran dictarse de acuerdo con las características de determinados organismos o servicios públicos. Además, se llevará una hoja de vida por cada funcionario, en la cual se anotarán sus méritos y deficiencias.

La calificación se considerará para el ascenso, la eliminación del servicio y los estímulos al funcionario, en la forma que establezca la ley.

Artículo 50.- La capacitación y el perfeccionamiento en el desempeño de la función pública se realizarán mediante un sistema que propenda a estos fines, a través de programas nacionales, regionales o locales.

Estas actividades podrán llevarse a cabo mediante convenios con instituciones públicas o privadas.

La ley podrá exigir como requisito de promoción o ascenso el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o perfeccionamiento.

La destinación a los cursos de capacitación y perfeccionamiento se efectuará por orden de escalafón o por concurso, según lo determine la ley.

Podrán otorgarse becas a los funcionarios públicos para seguir cursos relacionados con su capacitación y perfeccionamiento.

El presupuesto de la Nación considerará globalmente o por organismo los recursos para los efectos previstos en este artículo.

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los N°s. 9 y 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

No obstante, la ley sólo podrá conferir dicha calidad a empleos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Para estos efectos, no se considerarán los cargos a que se refieren las disposiciones constitucionales citadas en el inciso precedente.

Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.

Artículo 52.- En los sistemas legales de remuneraciones se procurará aplicar el principio de que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos.

Artículo 53.- El Estado velará permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios de carácter técnico y profesional establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

TITULO FINAL

Artículo 54.- Derógase el artículo 5° del decreto ley N° 2.345, de 1978, y el decreto ley N° 3.410, de 1980.

Artículo final.- Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de sus artículos 24, 29, 45 y 51, los que entrarán en vigencia en el plazo de un año contado desde esa fecha, y de la derogación del artículo 5° del decreto ley N° 2.345, de 1978, la que regirá en el plazo de 6 meses, contado igualmente desde tal fecha.

Artículo transitorio.- Delégase en el Presidente de la República, por el plazo de un año, la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales, con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de los órganos a que se refiere el artículo 18 inciso primero, a los artículos 24, 29, 45 y 51.

JOSE T. MERINO CASTRO,
ALMIRANTE,
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA,
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

FERNANDO MATTHEI AUBEL,
GENERAL DEL AIRE,
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA,
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

BASES GENERALES

RODOLFO STANGE OELCKERS,
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS,
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

JULIO CANESSA ROBERT,
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO,
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Lévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 12 de Noviembre de 1986.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda a Ud.- Alberto Cardemil Herrera, Subsecretario del Interior.

LEY Nº 18.605 ORGANICA CONSTITUCIONAL

SOBRE COREDES

LEY N° 18.605 ⁽¹⁾ (Publicada en el Diario Oficial N° 32.740, de 6 de abril de 1987).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley

Artículo 1º En cada Región del país habrá un Consejo Regional de Desarrollo, cuyo objeto será asesorar al Intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la respectiva Región. Este Consejo tendrá la organización y las facultades que establece la presente ley y su sede será la capital regional.

Artículo 2º El Consejo Regional de Desarrollo será presidido por el Intendente y estará integrado además por:

- a) Los Gobernadores de las respectivas provincias;
- b) Un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la Región, designado por el Comandante en Jefe respectivo o el General Director de Carabineros, en su caso;
- c) Cinco representantes que tengan la calidad de directores, gerentes o jefes, regionales, de los principales organismos de los sectores económico, social y cultural de la Admi-

⁽¹⁾ Incluye rectificación publicada en el D.Of. de 9 de abril de 1987 del Ministerio del Interior.

1

nistración del Estado, o de sociedades cuyo capital pertenezca en un 50% o más al Estado o a sus organismos, y que tengan su sede o desempeñen funciones en la Región. Uno de estos representantes será el rector de una universidad estatal o, en subsidio, el de un instituto de educación superior del mismo carácter o, a falta de ellos, el rector o director de un establecimiento estatal de enseñanza, y

d) Representantes de los principales organismos del sector privado que realicen actividades en la Región, en un número que deberá ser igual al sesenta por ciento del total de integrantes del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7º.

Artículo 3º Una Comisión integrada por el Intendente, quien la presidirá, por el Contralor Regional y por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital regional respectiva designado por el Tribunal en pleno, determinará los organismos públicos a que se refiere la letra c) del artículo anterior y las principales actividades privadas que se realicen en la región, dentro de cada uno de los estamentos señalados en el inciso segundo del artículo 4º, así como el número de representantes que cada estamento tendrá derecho a elegir. En la Región Metropolitana integrará la Comisión un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por ésta en pleno.

Para establecer la representación de las Fuerzas Armadas y Carabineros en el Consejo Regional de Desarrollo, la Comisión se atenderá a la determinación que efectuará cada Comandante en Jefe Institucional y el General Director de Carabineros, en su caso, respecto a si su institución tiene asiento en la región correspondiente.

Las determinaciones a que se refiere el inciso primero se harán cada cuatro años, mediante resolución fundada que deberá dictarse a lo menos siete meses antes del inicio del cuatrienio que corresponda. Para estos efectos la Comisión deberá constituirse a lo menos dos meses antes de que comience a correr el plazo anterior.

Artículo 4º Se entenderá por sector privado, para los efectos de esta ley, el constituido por entidades que realicen actividades regidas por el derecho común, cuya administración no esté intervenida por el Estado o sus organismos, como asimismo por aquellas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones sólo tengan aportes de capital, representación o participación minoritarios.

Los principales organismos privados deberán ser representativos de los siguientes estamentos:

- 1) Empresarial;
- 2) Laboral;
- 3) Profesional;
- 4) Cultural, y
- 5) De fomento al desarrollo social y económico.

Artículo 5º Para la determinación de las principales actividades privadas a que se refiere el artículo 3º, la Comisión deberá tener presente las características de la Región y considerar los siguientes factores:

- 1) Para el estamento empresarial:
 - a. Aportes de la actividad al producto geográfico bruto de la Región, los que serán evaluados y comparados según los antecedentes oficialmente elaborados por los organismos técnicos pertinentes, y
 - b. Rubros y cuantía de las inversiones efectuadas en la Región, nivel de producción y número de empresarios afiliados a asociaciones gremiales;
- 2) Para el estamento laboral, el número de trabajadores que se desempeñen en la Región, afiliados a los sistemas de previsión o a los diversos sindicatos;
- 3) Para el estamento profesional, la importancia de las actividades profesionales que se realizan en la Región y cantidad de miembros inscritos en las respectivas asociaciones gremiales;
- 4) Para el estamento cultural, la significación de los organismos, en cuanto contribuyan al progreso y desarrollo de la cultura regional. Se considerará, en todo caso, a las univer-

sidades privadas y a los institutos privados de educación superior que tengan su sede en la Región, si los hubiere, y a falta de éstos, a los de educación media de igual carácter, y

5) Para el estamento de fomento al desarrollo social y económico, la existencia en la Región de corporaciones y fundaciones privadas que, sin fines de lucro e integradas y financiadas por personas naturales o jurídicas que realicen actividades de producción, comercio o investigación científica y tecnológica, tengan por finalidad primordial promover el desarrollo de la Región o de parte de ella.

Artículo 6º La Comisión, para efectuar las determinaciones anteriores, deberá requerir previamente informes a organismos de carácter técnico, si procediere.

Asimismo, en los casos de los números 3), 4) y 5) del artículo precedente, la Comisión tendrá en consideración los antecedentes que hagan valer ante ella los propios organismos que integren los estamentos correspondientes, que cumplan con los requisitos anteriores y los demás dispuestos en la presente ley. La Comisión fijará un plazo prudencial para la presentación de los antecedentes señalados, en una resolución que deberá publicar en un periódico de los de mayor circulación en la respectiva Región, dentro de quinto día de dictada.

De no presentarse los antecedentes señalados en el inciso anterior, se presumirá que el o los estamentos de que se trata, carecen de organismos principales que realicen actividades en la Región. Con todo, si presentados dichos antecedentes la Comisión estimare que no reúnen las condiciones exigidas en los números 3), 4) y 5) del artículo precedente, se entenderá que el o los estamentos carecen de representación en la Región, de lo cual se deberá dejar constancia en la resolución a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 7º En relación con el número total de integrantes del Consejo, la representación de cada estamento deberá ajustarse a las siguientes normas:

- a) Los representantes deberán provenir en un veinte por ciento del estamento empresarial; en un veinte por ciento del

estamento laboral; en un siete por ciento del estamento profesional; en un siete por ciento del estamento cultural, y en un seis por ciento del estamento de fomento al desarrollo social y económico.

b) Si el número de representantes de cada estamento que resultare de la aplicación de los porcentajes señalados anteriormente, fuere una cifra fraccionada, ese número deberá aproximarse al entero superior.

c) En cualquiera de los dos casos aludidos en el inciso final del artículo anterior, los derechos de participación de un estamento declarado sin representación incrementarán, por iguales partes, a los otros dos estamentos de los señalados en los números 3), 4) y 5) del artículo 4º. De no ser posible hacerlo por iguales partes, acrecerá en mayor proporción a aquel de los estamentos indicados que acredite tener más organismos en la Región.

d) En el evento de que dos de los estamentos señalados en los números 3), 4) y 5) del artículo 4º carezcan de representación, el número de representantes que les correspondan incrementará, por partes iguales, a los tres estamentos restantes. De no ser posible hacerlo por iguales partes, acrecerá en mayor proporción al estamento que determine la Comisión a que se refiere el artículo 3º.

Cuando sea procedente la aplicación de lo establecido en las letras b), c) y d) anteriores, el número de representantes del sector privado podrá exceder del porcentaje establecido en la letra d) del artículo 2º, y el número de representantes que se determine por estamento podrá ser superior a los porcentajes señalados en la letra a) de este artículo.

Artículo 8º La Comisión dispondrá que la resolución a que se refiere el inciso tercero del artículo 3º se publique en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la capital de la Región, dentro del quinto día de dictada.

Cualquiera de las personas u organismos que de conformidad al artículo 2º tengan interés en participar, podrá interponer reclamación en contra de la citada resolución, la que deberá deducirse ante el Tribunal Electoral Regional corres-

pondiente dentro del plazo de diez días contado desde la publicación del último aviso, acompañando los antecedentes o documentos en que se funde el reclamo. El Tribunal fallará sin ulterior recurso en el término de quince días de vencido el plazo anterior, dictando resolución de reemplazo si procediere.

Artículo 9º Los organismos privados de los estamentos determinados, que realicen actividades en la Región, deberán inscribirse por estamentos, dentro del plazo de veinte días, en un registro público que con ese objeto llevará el Conservador de Bienes Raíces que tenga a su cargo el Registro de Propiedad y cuya sede corresponda a la capital de la Región. Dicho plazo se contará desde la fecha en que aparezca, en un periódico de los de mayor circulación en la capital de la Región, un aviso que hará publicar la Comisión, dentro de quinto día desde que quede ejecutoriada la resolución a que se refiere el artículo anterior, llamando a inscribirse a los organismos privados pertenecientes a las actividades calificadas como principales por aquélla.

Artículo 10. Sólo podrán inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior, los organismos privados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar personalidad jurídica vigente;
- b) Tener domicilio en la Región;
- c) Tener carácter gremial, sindical, cultural o educacional de la enseñanza superior o media; o de fundaciones o corporaciones privadas de desarrollo que tengan por finalidad primordial el desarrollo de la Región o de parte de ella;
- d) Contar con una antigüedad de a lo menos tres años en la Región, y
- e) Reunir en la Región un número de miembros activos no inferior a quince personas naturales o jurídicas, o si reunieren sólo a personas jurídicas, a lo menos cuatro de ellas. Los miembros deberán además tener una antigüedad de a lo menos un año de afiliación al organismo respectivo.

Por, es indispensable determinar los deberes y atribuciones de Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores y reforzar su autoridad, a fin de que puedan desempeñar convenientemente las funciones que les señala la Carta Fundamental;

Y vistas las facultades que me confieren los artículos 202º y 208º, letra a), de la ley 13.305, de fecha 6 de abril del año en curso, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

TITULO I.—DEL SERVICIO Y GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 1º El Servicio de Gobierno Interior es el organismo mediante el cual el Presidente de la República, como Jefe Supremo de la Nación, ejerce el Gobierno Interior del Estado. Depende del Ministerio del Interior.

Artículo 2º Para el ejercicio del gobierno interior del Estado, el territorio de la República se divide en provincias, a cargo de un Intendente; las provincias en departamentos, a cargo de un Gobernador; los departamentos en subdelegaciones, a cargo de un Subdelegado, y las subdelegaciones en distritos, a cargo de un Inspector.

El Intendente es Gobernador del departamento en que está la capital de la provincia y tendrá como tal, las atribuciones y deberes que la ley señala a los Gobernadores.

TITULO II.—DE LOS INTENDENTES Y GOBERNADORES

Párrafo 1º—Requisitos para el nombramiento y ejercicio del cargo

Artículo 3º Los Intendentes y Gobernadores serán nombrados por el Presidente de la República por un período de tres años; son funcionarios de su exclusiva confianza, y se mantendrán en sus puestos mientras cuentan con ella.

Los Gobernadores serán nombrados a propuesta del respectivo Intendente, a quien están subordinados; pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 4º Para ser nombrado Intendente o Gobernador se necesita cumplir con los requisitos exigidos en el Estatuto Administrativo.

No podrán desempeñar estos cargos:

- a) Los menores de 21 años;
- b) Los que estén declarados en quiebra por sentencia ejecutoriada, y
- c) Las personas naturales y los gerentes o administradores de sociedades o de sociedades que tienen o caucionan contratos con el Es-

La sobreviniencia de cualquiera de las inhabilidades de las letras b) pone término al desempeño del cargo.

Artículo 5º Si la persona que fuere designada Intendente o Gobernador tuviera algún cargo en las fuerzas armadas o de carabineros,

o en otro servicio público, conservará la propiedad de éste, sin que pueda desempeñarlo. Sin embargo, deberá optar por uno de los sueldos asignados a estos cargos, teniendo en todo caso derecho a percibir las demás remuneraciones accesorias al cargo de Intendente o Gobernador.

Igual procedimiento se aplicará si el Intendente o Gobernador titular fuere nombrado en algunos de los cargos o empleos a que se refiere el inciso anterior:

Las incompatibilidades a que se refiere este artículo no se aplicarán a los Intendentes y Gobernadores suplentes, interinos o subrogantes.

Artículo 6º Los miembros de las fuerzas armadas y de carabineros y los funcionarios de los servicios públicos que fueren designados Intendentes o Gobernadores suplentes, tendrán derecho al sueldo del titular, siempre que éste no lo perciba.

Artículo 7º El cargo de Intendente o Gobernador es compatible con el de Alcalde designado por el Presidente de la República.

Artículo 8º Las remuneraciones de los Intendentes y Gobernadores son compatibles con las pensiones de jubilación, retiro o montepío.

Artículo 9º El Intendente titular, para responder al buen ejercicio del cargo, estará obligado a rendir una fianza equivalente a dos años de sueldo. Para los Gobernadores titulares esta fianza será de un año de sueldo.

Artículo 10º En caso de ausencia del Intendente o Gobernador de la ciudad asiento de sus funciones o de imposibilidad para ejercer el cargo, lo subrogará el Secretario de la Intendencia o Gobernación, salvo que el Presidente de la República designare a otra persona.

Párrafo 2º—Atribuciones y deberes de Intendentes y Gobernadores

Artículo 11º El Intendente ejercerá el gobierno superior y la administración general de la provincia de su mando, con arreglo a la Constitución, a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato.

El Gobernador ejercerá el gobierno del departamento de su jurisdicción, subordinado al Intendente de la provincia.

Artículo 12º Los Intendentes, como representantes del Presidente de la República dentro de sus territorios jurisdiccionales, tendrán la fiscalización de todos los servicios públicos de la Administración Civil del Estado, del Servicio Nacional de Salud, de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma, de las empresas o entidades en que tenga intervención el Fisco por aportes de capital y de los servicios de utilidad pública (94).

Tendrán, asimismo, la fiscalización de todas las obras que dichas entidades ejecuten, a cuyo efecto, las jefaturas respectivas les comunicarán

(94) Inciso corregido en atención a la rectificación publicada en el "Diario Oficial" N° 24.501, de 24 de noviembre de 1969.

oportunamente la iniciación de los trabajos, proporcionándoles los antecedentes ilustrativos del caso.

Igualmente, la persona que tenga a su cargo la ejecución directa de la obra, deberá comunicarles todo hecho o acontecimiento que la paralice, suspenda o perturbe gravemente.

Artículo 13° En el ejercicio de estas atribuciones, los Intendentes y Gobernadores velarán por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rijan los servicios o entidades sujetos a su fiscalización y darán cuenta a las autoridades respectivas de las faltas o deficiencias que notaren, tanto en el funcionamiento del servicio, como en el cumplimiento de las obligaciones de los empleados (95).

Artículo 14° Corresponde a los Intendentes y Gobernadores, para los efectos del artículo 72°, atribución 4ª, de la Constitución Política del Estado, dar cuenta confidencial al Presidente de la República de las faltas que notaren en la conducta ministerial de los jueces o funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia.

Artículo 15° Los Intendentes y Gobernadores fiscalizarán el uso de los vehículos de los servicios a que se refiere el artículo 12°, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias e instrucciones, que se dicten.

En casos calificados y siempre que no contaren con medios propios de movilización adecuados, podrán disponer transitoriamente de estos vehículos para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16° Es obligación de los Intendentes y Gobernadores representar, con la debida oportunidad, al Presidente de la República o a la autoridad que corresponda las necesidades y deficiencias que observaren en su territorio jurisdiccional. Para este efecto, practicarán ordinariamente una visita anual al territorio de la provincia o departamento de su mando y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo requieran o en cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Para ausentarse en visita inspectiva de la ciudad cabecera de su jurisdicción, por más de veinticuatro horas, el Intendente deberá recabar la anuencia del Ministro del Interior, y el Gobernador, la del Intendente de la provincia.

Artículo 17° Es facultad de los Intendentes y Gobernadores informar de oficio a las autoridades respectivas o directamente a las Juntas Calificadoras, sobre el desempeño de los Jefes y funcionarios de las entidades sujetas a su fiscalización. Si el informe es desfavorable o contiene cargos contra el funcionario deberá ser fundado y confidencial.

La autoridad respectiva o la Junta apreciará el informe del Intendente o Gobernador de acuerdo con los fundamentos que le sirven. Asimismo, le comunicará la resolución que adopte en la calificación del funcionario afectado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1º, los Intendentes y Gobernadores requeridos por las autoridades respectivas o las Juntas Calificadoras

(95) Artículo rectificado en vista de la publicación aparecida en el "Diario Oficial" N° 24.501, de 24 de noviembre de 1959.

deberán emitir los informes que éstas les soliciten relativos a la conducta o comportamiento funcionario de los empleados de los servicios a que se refiere el artículo 12º, con sede en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 18º Es deber de los Intendentes y Gobernadores, de los Jefes de las entidades señaladas en el artículo 12º y de las demás autoridades de su territorio jurisdiccional, prestarse cooperación recíproca en la órbita de sus atribuciones.

En los casos de acción conjunta de dos o más servicios o entidades, tendiente a un mismo objetivo, los Intendentes y Gobernadores tendrán las funciones de coordinadores de los planes y obras que ejecuten.

Artículo 19º Los Intendentes y Gobernadores podrán solicitar directamente de los jefes de servicios los informes, antecedentes o datos que necesiten sobre materias relacionadas con ellos y éstos deberán proporcionarlos.

Artículo 20º En caso de ataque exterior, conmoción interior, paralización colectiva de faenas, terremotos, inundaciones u otras calamidades o en otros casos graves y urgentes, los Intendentes y Gobernadores están facultados para requerir de los jefes de los servicios sujetos a su fiscalización, la atención inmediata necesaria para proveer a tales emergencias. El funcionario requerido podrá representar por escrito la ilegalidad o inconveniencia de la orden, y si el Intendente o Gobernador insistiere, también por escrito, deberá darle cumplimiento; tanto el Intendente o Gobernador como el funcionario requerido deberán dar cuenta a la Contraloría General de la República o al organismo fiscalizador que corresponda y a sus superiores jerárquicos respectivos.

Artículo 21º Cualquier particular podrá presentar a los Intendentes o Gobernadores, reclamación escrita y fundada en contra de cualquier funcionario de los servicios sujetos a su fiscalización, debiendo aquéllos requerir informe de la autoridad que corresponda o solicitar una investigación administrativa o el sumario de rigor, según la naturaleza y gravedad del caso. El jefe requerido dará cuenta al Intendente o Gobernador de la resolución que adopte y del resultado de la investigación o sumario, si lo hubiere.

Si la reclamación afectare al jefe del servicio, enviará los antecedentes al Ministro del ramo.

Si la reclamación no tuviere fundamento o éste fuere insuficiente, el Intendente o Gobernador podrá rechazarla de plano.

Artículo 22º Los Intendentes y Gobernadores deberán poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y de la autoridad correspondiente, aquellos casos en que estimaren, con fundamento plausible, que pueda derivarse responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de algún funcionario del territorio de su jurisdicción.

Artículo 23º Los Intendentes y Gobernadores, al ser requeridos por los Tribunales de Justicia para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, deberán prestar el auxilio de la fuerza pública que de ellos dependiere, sin que les correspon-

calificar el fundamento con que se les pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

Párrafo 3º—Disposiciones especiales para los Intendentes

Artículo 24º El Intendente es el Jefe Superior del Servicio de Gobierno Interior en la provincia de su mando.

Es responsable de las negligencias y de los abusos que los Gobernadores cometan con su aquiescencia o tolerancia.

Artículo 25º El Intendente es el órgano ordinario de comunicación entre el Gobernador y el Ministro del Interior o el Presidente de la República.

El Gobernador, no obstante, podrá comunicarse directamente con el Ministro del Interior o el Presidente de la República, en casos urgentes o en respuesta a comunicaciones directas de ellos o para interponer queja en contra del Intendente.

Párrafo 4º—Disposiciones especiales para los Gobernadores

Artículo 26º El Gobernador deberá residir ordinariamente en la capital del departamento, asistir a su despacho y dar audiencia al público los días y horas que se fijan.

El Gobernador es Subdelegado de la subdelegación en que está la capital del departamento.

Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Atender a los fines de justicia social, educación, salubridad, trabajo, moralidad pública, y asistencia, que corresponden a la misión gubernamental.

b) Procurar socorros en circunstancias extraordinarias, graves o urgentes, como ataque exterior, conmoción interior, paralización colectiva de los servicios, o en casos de incendios, terremotos, inundaciones u otras calamidades en que no pueda retardarse el auxilio sin grave daño.

Para estos efectos, con autorización del Ministerio del Interior, podrá contra la Tesorería Fiscal partidas no superiores a doscientos mil (\$ 200.000), cada una, y hasta las sumas que sean necesarias, de dar cuenta documentada de la inversión a la Contraloría General de la República.

Para el mismo objeto podrá requerir, con igual autorización, vehículos que pertenezcan a los servicios sujetos a su fiscalización y ocupar cualquier inmueble de estos servicios, mientras dure la situación de emergencia.

c) Conceder permisos para portar armas prohibidas hasta por un año;

d) Conceder permiso para todo acto en que la ley exija intervención de autoridad competente sin determinarla, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia corresponden a las Municipalidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58º de la ley 11.860;

Podrán también inscribirse aquellas entidades organizadas con carácter nacional o cuyo ámbito de acción exceda de la respectiva Región que, desarrollando actividades y teniendo filiales en ésta conforme a sus estatutos, cumplan con las exigencias anteriores.

Artículo 11. Vencido el plazo establecido en el artículo 9º, el Conservador cerrará el Registro y confeccionará, en un plazo no superior a diez días, la lista de los organismos inscritos que hayan acreditado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos, y la hará llegar a la Comisión para ser publicada en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la capital de la Región, dentro de los cinco días siguientes.

Cualquier organismo cuya inscripción hubiere sido rechazada o que hubiere sido omitido de la lista con posterioridad a su inscripción, podrá reclamar ante el Tribunal Electoral Regional, dentro del plazo de cinco días contado desde la última publicación a que se refiere el artículo anterior. El reclamo deberá presentarse acompañando los antecedentes necesarios y enviando simultáneamente copia de la presentación al Conservador señalado en el artículo precedente. Dicho Tribunal conocerá del reclamo en única instancia y deberá fallarlo en el término de quince días.

El interesado deberá enviar copia del fallo al citado Conservador, en el término de dos días contados desde la fecha de su notificación.

Artículo 12. Transcurridos seis días desde la última publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 11, sin que se hubieren interpuesto reclamos, el Conservador establecerá la lista definitiva de los principales organismos privados. Habiéndose formulado reclamaciones, el Conservador deberá establecer dicha lista dentro del plazo de tres días contado desde que reciba copia de la totalidad de los fallos emitidos por el Tribunal Electoral Regional. En ambos casos, deberá enviar, dentro de los dos días siguientes, la nómina

definitiva de los organismos privados inscritos a la Comisión señalada en el artículo 3º.

Artículo 13. La Comisión citará a un representante legal de cada uno de los organismos que integran la lista definitiva, dentro del plazo de cinco días, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará la sesión de cada estamento, para designar a aquellos organismos que elegirán representantes titulares y suplentes en el Consejo Regional de Desarrollo. Presidirá las respectivas sesiones el Intendente y éstas deberán celebrarse dentro del término de diez días contado desde la fecha de citación.

Las designaciones anteriores recaerán en los organismos que en votación unipersonal obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número correspondiente a los representantes de cada estamento. Los organismos que hayan sido designados deberán elegir un representante titular y el suplente respectivo.

En cada reunión actuará como ministro de fe un notario público, quien deberá remitir al Tribunal Electoral Regional, en el plazo de cinco días, la lista de organismos elegidos y el acta correspondiente, para los efectos de su calificación.

Los representantes de los organismos podrán hacerse parte en el proceso de calificación dentro del plazo establecido en el inciso precedente, si tuvieren reclamos que formular en contra de la elección efectuada.

El Tribunal Electoral Regional hará la calificación y resolverá los reclamos, en su caso, dentro de los diez días siguientes de vencido el plazo del inciso tercero de este artículo, y comunicará al Intendente y a los interesados, dentro de tercero día, la lista definitiva de las entidades que designarán representantes titulares y suplentes.

Artículo 14. Cada organismo del sector privado deberá comunicar al Intendente, dentro de los tres días siguientes, los nombres de sus representantes.

El Intendente citará a la Comisión a fin de que ésta, en el término de tres días, verifique si los representantes designa-

dos cumplen con los requisitos indicados en el artículo 19, para los efectos de establecer la lista definitiva de los representantes.

En el caso de que alguno de los representantes propuestos no reúna los requisitos mencionados, la Comisión requerirá de los organismos respectivos, la proposición de un nuevo representante, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Artículo 15. Los organismos públicos determinados por la resolución fundada a que se refiere el artículo 3º, comunicarán al Intendente el nombre de su director, gerente o jefe, regional, o rector, según corresponda, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución.

Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros comunicarán al Intendente el nombre de los representantes titulares y suplentes de sus respectivas Instituciones ante el Consejo.

Artículo 16. Los miembros del Consejo que representen a los principales organismos señalados en las letras c) y d) del artículo 2º, mantendrán la calidad de tales durante cuatro años.

Artículo 17. Los intendentes, los gobernadores y los directores, gerentes o jefes, regionales, o rectores, de los organismos públicos que integren el Consejo, serán reemplazados por quienes asuman sus funciones de acuerdo con la ley.

Si los representantes de los organismos públicos a que se refiere la letra c) del artículo 2º cesaren en sus funciones por la causal establecida en la letra h) del artículo 20, el Consejo determinará el nuevo organismo de la Administración del Estado, cuyo representante integrará dicho Consejo, por el período que reste del cuatrienio.

Artículo 18. Los representantes suplentes de los organismos privados integrarán el Consejo cuando los titulares cesaren

en sus funciones. Asimismo, los reemplazarán cuando éstos, por cualquier causa, no pudieren desempeñar temporalmente sus funciones.

En caso de que el representante titular o el respectivo suplente de un organismo cesaren en sus funciones, éste designará, por el período que reste del cuatrienio, a su nuevo representante.

Si los representantes de un organismo cesaren en sus funciones por las causales establecidas en las letras b) y h) del artículo 20, el Consejo designará también, por el período que reste del cuatrienio, al organismo que deberá elegir a los nuevos representantes titulares y suplentes. Dicho organismo deberá pertenecer al mismo estamento al cual correspondía el anterior.

Artículo 19. Para ser designado representante de los organismos privados se requiere:

- a) Ser ciudadano o extranjero con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos veintiún años de edad, haber aprobado la enseñanza básica o su equivalente y tener residencia en la Región;
- c) No haber sido declarado en quiebra culpable o fraudulenta, a menos de haber obtenido la rehabilitación por sentencia judicial ejecutoriada, y
- d) No tener la calidad de dirigente de partido político al momento de su designación, ni haberla tenido dentro de los dos años anteriores a ésta.

Artículo 20. Los miembros del Consejo Regional de Desarrollo cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Término de su desempeño en el cargo que motivó su designación o de su afiliación al organismo que lo designó;
- b) Pérdida de la personalidad jurídica del organismo al cual representa;
- c) Enfermedad grave y prolongada;
- d) Cambio de residencia fuera de la Región;
- e) Pérdida de alguno de los requisitos señalados en la letra

a) del artículo anterior, o inhabilidad por alguna de las causales a que se refieren las letras c) y d) del mismo artículo;

f) Renuncia;

g) Inasistencia a más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias celebradas por el Consejo Regional de Desarrollo en un año calendario, salvo enfermedad debidamente comprobada o autorización expresa de dicho Consejo;

h) Cese de actividades en la Región del organismo público o privado al cual representa;

i) Inhabilidad declarada por el Tribunal Electoral Regional competente, motivada por la designación como dirigente de un partido político o en razón de haber recibido órdenes o instrucciones de un partido político en materias relativas al desempeño de su cargo;

j) Remoción por grave incumplimiento de sus deberes, acordada por el respectivo Consejo Regional de Desarrollo en resolución fundada, adoptada por los dos tercios de sus miembros. Esta causal no se aplicará a los intendentes, gobernadores y representantes de los organismos públicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les corresponde por este concepto, y

k) Revocación de su designación, en el caso de los miembros señalados en la letra b) del artículo 2º.

Las causales señaladas en las letras b), c), d), h) y j) deberán ser declaradas por el propio Consejo, con exclusión del afectado.

Artículo 21. Los miembros titulares del Consejo, representantes de los principales organismos del sector privado, tendrán derecho a percibir una asignación mensual equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, la que no será imponible. Esta asignación se rebajará en dos unidades tributarias mensuales por cada inasistencia injustificada a las sesiones ordinarias del Consejo durante el mes correspondiente, sin que la rebaja pueda exceder del monto total de la asignación.

Los suplentes de tales representantes tendrán derecho a percibir por cada sesión a que asistan una asignación equivalente a dos unidades tributarias mensuales, la que en ningún caso

podrá exceder del monto total de la asignación a que se refiere el inciso anterior.

Los miembros del Consejo Regional de Desarrollo que deban trasladarse por razones del cargo desde su residencia habitual a un lugar distinto dentro de la región, tendrán derecho a los gastos de traslado y a un viático cuyo monto diario no podrá exceder del que corresponda al Intendente Regional, de cargo del Consejo.

Artículo 22. El Consejo designará a un secretario ejecutivo que será, además, su ministro de fe y se registrará por la legislación laboral común. El respectivo contrato lo suscribirá el Intendente y la remuneración que en él se establezca no podrá exceder a la del grado 4º, Directivo Superior, de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública, o su equivalente.

Artículo 23. El Intendente requerirá el acuerdo del Consejo para:

- a) Aprobar los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y sus modificaciones, y
- b) Aprobar el proyecto de presupuesto regional y el de sus modificaciones.

Artículo 24. Corresponderán exclusivamente al Consejo, las siguientes atribuciones:

- a) Resolver la distribución del fondo regional de desarrollo;
- b) Designar a los representantes regionales en todos los órganos de participación consultiva de carácter oficial;
- c) Designar, cuando corresponda, alcaldes a propuesta en terna de los Consejos de Desarrollo Comunales y removerlos, por las causales que señale la ley orgánica constitucional respectiva, también a proposición de dicho Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política;
- d) Resolver las controversias que se produzcan entre el alcalde y el Consejo de Desarrollo Comunal, en todos aquellos

casos en que la Constitución y la ley orgánica constitucional respectiva exijan el acuerdo de este último;

e) Designar nuevos representantes del sector público o privado en los casos de los artículos 17, inciso segundo, y 18, inciso tercero;

f) Designar y remover al secretario ejecutivo del Consejo, determinar sus funciones y fijarle su remuneración, y

g) Aprobar todos los actos y contratos necesarios para su buen funcionamiento, los que deberán ser suscritos por el Intendente.

Artículo 25. El Intendente consultará la opinión del Consejo sobre:

a) El informe anual respecto de la ejecución del plan regional de desarrollo y presupuesto regional del año que antecede, que deberá presentar el Intendente a más tardar en el mes de marzo de cada año, y

b) Las proposiciones sobre modificación a la división política y administrativa de la Región.

Con todo, el Intendente podrá, además, consultar al Consejo sobre toda otra materia que estime conveniente someter a su consideración.

Artículo 26. El Consejo conocerá oportunamente de la distribución en la Región de los recursos sectoriales, sociales y municipales, para el año respectivo, y podrá recomendar prioridades para la ejecución de programas y proyectos específicos de inversión y formular proposiciones al Intendente relacionadas con el progreso económico, social y cultural de la Región.

Artículo 27. El Consejo Regional de Desarrollo celebrará una sesión constitutiva, la que dará inicio al cuatrienio respectivo, dentro de diez días contados desde que se establezca la lista definitiva de los representantes, en conformidad a lo establecido en el artículo 14. Para tal efecto, el Intendente efectuará las correspondientes citaciones.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, y

extraordinarias cuando sea convocado por el Intendente de oficio o a petición de a lo menos un tercio de sus miembros. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias señaladas en la convocatoria.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en el día, hora y lugar que fije el propio Consejo y las extraordinarias a más tardar dentro de décimo día desde que sean solicitadas, en el lugar, día y hora que fije el Intendente.

Artículo 28. El quórum para sesionar será de dos tercios de los miembros del Consejo, en primera citación, y de mayoría absoluta, en segunda citación.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes con derecho a voto. Sin embargo, se requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, con derecho a voto en las siguientes materias:

a) Acuerdo para aprobar los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y del presupuesto regional y sus modificaciones;

b) Distribución del fondo regional de desarrollo;

c) Designación de los alcaldes, cuando corresponda, y del secretario ejecutivo del Consejo, y

d) Solución de las controversias que se produzcan entre el Alcalde y el Consejo de Desarrollo Comunal, en todos aquellos casos en que la Constitución y la ley exijan el acuerdo de este último.

Para la remoción de los alcaldes será necesario el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo con derecho a voto.

Artículo 29. El Intendente y los integrantes del Consejo Regional de Desarrollo a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 2º sólo tendrán derecho a voto en las materias indicadas en los artículos 23; 24, letras a), e), f) y g); 25, letra b) e inciso final, y 26. Además, los integrantes señalados en la letra b) del artículo 2º, podrán votar también en relación con la materia indicada en la letra c) del artículo 24.

Artículo 30. El pronunciamiento del Consejo para la aprobación y modificación de las materias a que se refiere el artículo 23, deberá emitirse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que sea convocado para tales efectos. Si el Consejo no se pronunciare en el citado plazo, se presumirá el acuerdo de éste y regirá lo propuesto por el Intendente.

Artículo 31. El Consejo podrá solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia o informe de aquellos funcionarios públicos que estén en situación de ilustrar sus debates; hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estime conveniente. Asimismo, por intermedio del Intendente, podrá requerir de los organismos integrantes de la Administración del Estado antecedentes o informes escritos referidos a materias de su competencia.

La falta injustificada de respuesta a las solicitudes o requerimientos anteriores, dará lugar a la responsabilidad administrativa del respectivo funcionario.

Artículo 32. Cada Consejo Regional de Desarrollo determinará sus normas de funcionamiento interno.

Artículo 33. Los plazos de días establecidos en la presente ley serán de días hábiles.

Artículo 34. Las resoluciones que, en virtud de esta ley, dicten los Intendentes y la Comisión a que se refiere el artículo 3º estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios de organismos o entidades sujetas a su fiscalización.

Artículo 35. Las publicaciones que ordena hacer esta ley, así como los demás gastos que demande el funcionamiento de los Consejos Regionales de Desarrollo, serán de cargo de éstos.

Artículo 36. En la Ley de Presupuestos de cada año, se consultarán, por Región, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Consejos Regionales de Desarrollo.

Artículo 37. Los planes de desarrollo de la región deberán ajustarse a las políticas y planes nacionales de desarrollo. El Supremo Gobierno velará, a través del Ministerio del Interior, por el cumplimiento de esta norma, pudiendo rechazar parcial o totalmente los planes de desarrollo regionales, cuando éstos se contrapongan a los nacionales.

Artículo final. Deróganse los artículos 7º y 8º del decreto ley N° 573, de 1974, y el Párrafo 2º del Título II y los artículos 5º N° 2), 12 N° 1) y 31 del decreto ley N° 575, de 1974, en lo que dice relación con los Consejos Regionales de Desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º Durante la vigencia de la disposición decimotercera transitoria de la Constitución Política de la República, la designación y remoción de los alcaldes se sujetará a lo dispuesto en el N° 2), de la letra A de la disposición decimoquinta transitoria de dicha Constitución.

Artículo 2º Mientras no se instale la Corte de Apelaciones de Coyhaique, la designación del Ministro de la Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley, la hará el Tribunal en pleno de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

En tanto no se designe al Contralor Regional Metropolitano, integrará la Comisión a que se refiere el artículo 3º, la persona que determine el Contralor General de la República de entre los funcionarios de los tres primeros niveles jerárquicos de la Contraloría General de la República.

Artículo 3º En la primera constitución de los Consejos Regionales de Desarrollo, los requisitos de antigüedad exigidos

en las letras d) y e) del artículo 10, se entenderán cumplidos si a la fecha de publicación de la presente ley los organismos reúnen los restantes requisitos establecidos en dicho artículo.

Artículo 4º Los Consejos Regionales de Desarrollo celebrarán su primera sesión constitutiva dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley a que se refiere el artículo 85 de la Constitución Política de la República o al día siguiente hábil si el día de vencimiento de dicho plazo fuere festivo. En esta sesión constitutiva actuará como Secretario la persona que designe el Intendente.

Artículo 5º Los gastos de instalación y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Regional, en el año 1987, serán de cargo del fondo de desarrollo regional.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 28 de marzo de 1987.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior.— Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

LEY N° 18.606

(Aún no publicada en el Diario Oficial)

1) D.L. Nº 573 Y 575

SOBRE REGIONALIZACION Y SUBMODIFICACION

2) D.L. Nº 1.367

SOBRE MANEJO F.N.D.R.

DECRETO LEY Nº 575

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.901, de 13 de Julio de 1974)

**MINISTERIO
DEL INTERIOR**

REGIONALIZACION DEL PAIS

Núm. 575.— Santiago, 10 de Julio de 1974.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973, y 527 y 573, de 1974,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha resuelto dictar el siguiente

Decreto ley:

TITULO I

División Regional

Artículo 1º— Para el Gobierno y la Administración del Estado, el territorio de la República se dividirá en las siguientes regiones, con las ciudades capitales que se indican:

I Región, capital Iquique

Comprende la actual provincia de Tarapacá.

II Región, capital Antofagasta

Comprende la actual provincia de Antofagasta.

III Región, capital Copiapó

Comprende la actual provincia de Atacama.

IV Región, capital La Serena

Comprende la actual provincia de Coquimbo.

V Región, capital Valparaíso

Comprende las actuales provincias de Aconcagua y Valparaíso, incluyendo el departamento de San Antonio.

VI Región, capital Rancagua

Comprende las actuales provincias de O'Higgins y Colchagua.

VII Región, capital Talca

Comprende las actuales provincias de Curicó, Talca, Maule y Linares.

VIII Región, capital Concepción

Comprende las actuales provincias de Ñuble, Concepción, Arauco y Bío Bío.

IX Región, capital Temuco

Comprende las actuales provincias de Malleco y Cautín.

X Región, capital Puerto Montt

Comprende las actuales provincias de Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé.

XI Región, capital Coyhaique

Comprende la actual provincia de Aisén, y

XII Región, capital Punta Arenas

Comprende la actual provincia de Magallanes y el Territorio Antártico Chileno.

Existirá, además, un Área Metropolitana de Santiago, que comprende la actual provincia de Santiago, excluyendo el departamento de San Antonio.

TITULO II

*Gobierno y Administración Regionales**Párrafo 1º.— Intendentes Regionales*

Artículo 2º— El Gobierno y la Administración superiores de cada región residen en un Intendente Regional. Su nombramiento corresponderá al Poder Ejecutivo, de quien será su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción. Permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de éste.

Artículo 3º— Para ser nombrado Intendente Regional se requiere ser chileno, tener a lo menos 21 años de edad y reunir los requisitos que el Estatuto Administrativo exija para el ingreso a la Administración Pública.

Artículo 4º— El Intendente Regional tendrá la superior iniciativa y responsabilidad en la ejecución y coordinación de todas las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la respectiva región.

Artículo 5º— Al Intendente Regional le corresponderá:

- 1) Dirigir las tareas propias del Gobierno Interior de acuerdo con las instrucciones que le impartan el Poder Ejecutivo a través del Ministro del Interior, o éste directamente.
- 2) Resolver respecto de los proyectos de políticas, planes de desarrollo y presupuesto regional, oyendo al Consejo Regional de Desarrollo.
- 3) Fijar las prioridades de los proyectos y programas regionales.
- 4) Elevar en su oportunidad los proyectos de políticas, planes de desarrollo y presupuesto regional al Supremo Gobierno para su aprobación o modificación, a fin de hacerlos compatibles con las políticas, planes y presupuestos nacionales.

- 5) Coordinar y regular la forma en que deben actuar los servicios de la Administración del Estado, de carácter civil, para la debida ejecución, por su intermedio, de las políticas, planes y proyectos a que se refiere el artículo 5º del decreto ley Nº 573, de 1974. Para estos efectos, quedarán subordinados al Intendente Regional los jefes de servicios existentes en la región, sin perjuicio de las facultades propias, de carácter técnico, que correspondan a los jefes superiores de los servicios a que pertenezcan. Igual norma se aplicará a los de otras instituciones del Estado. En el ejercicio de estas facultades, podrá disponer comisiones de servicios y destinaciones de cualquier funcionario público en el territorio de su jurisdicción. Asimismo podrá formar comités coordinadores de la Administración del Estado regionales, integrados por los Secretarios Regionales Ministeriales.
- 6) Crear comisiones regionales sectoriales e intersectoriales para hacer estudios o preparar recomendaciones específicas.
- 7) Ejercer la supervigilancia y fiscalización de todos los servicios de la Administración del Estado, de carácter civil, y de los servicios de utilidad pública de la región, a fin de cautelar la legalidad de sus actuaciones y su funcionamiento regular, continuo y eficiente y, asimismo, supervigilar y fiscalizar todas las obras que dichas entidades ejecuten, directamente o a través de terceros.
- 8) Dictar los reglamentos, resoluciones e instrucciones que estime necesarios en el ejercicio de sus atribuciones.
- 9) Fomentar la actividad privada, orientarla hacia el desarrollo regional y procurar su coordinación con la actividad estatal.
- 10) Girar y disponer de las sumas que contemple anualmente el Presupuesto de la Región, en conformidad con las normas que rijan la materia, y
- 11) Representar extrajudicialmente al Estado en la respectiva región, en la realización de los actos y celebración de los contratos que sean necesarios para el desarrollo de la misma, con cargo al Presupuesto Regional, pudiendo dele-

gar esta representación en los jefes de servicios, según la naturaleza de la materia de que se trate.

Las atribuciones que este artículo confiere a los Intendentes Regionales sobre los servicios públicos no serán aplicables respecto de la Contraloría General de la República.

Artículo 6º— La organización administrativa de la Intendencia y de los demás organismos regionales previstos en este texto legal, será establecida por decreto reglamentario, a proposición del respectivo Intendente, y previo informe de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

Párrafo 2º— Consejos Regionales de Desarrollo

Artículo 7º— En cada región habrá un Consejo Regional de Desarrollo, integrado por los siguientes miembros:

- 1) El Intendente Regional, quien lo presidirá;
 - 2) Los Gobernadores Provinciales de la región respectiva;
 - 3) Dos representantes de las municipalidades de la región, designados por los Alcaldes;
 - 4) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional;
 - 5) El Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción;
 - 6) Tres representantes del sector empresarial privado de la región;
 - 7) Tres representantes del sector laboral de la región;
 - 8) Dos representantes de la Confederación de Colegios Profesionales de Chile o de los Colegios Profesionales, en el caso que la Confederación no exista en la región;
 - 9) Dos representantes de las cooperativas de la región, y
 - 10) Un representante de los bancos privados de la región.
- El Secretario Regional de Planificación y Coordinación será secretario del Consejo y actuará como ministro de fe, pudiendo participar en sus deliberaciones.
- Los representantes señalados en los números 6), 7), 8), 9) y 10) de este artículo, serán designados por el Intendente a propuesta en terna de las respectivas organizaciones. Los

consejeros no tendrán derecho a remuneración por el desempeño de sus cargos.

Artículo 8º.— Las universidades podrán asesorar a los Consejos Regionales, a requerimiento del Intendente Regional y, en tal caso, tendrán acceso a sus informaciones y deliberaciones.

Artículo 9º.— Los Consejos Regionales de Desarrollo deberán sesionar ordinariamente a lo menos cada dos meses y extraordinariamente cada vez que sean convocados por el Intendente Regional.

Cada Consejo Regional de Desarrollo aprobará su reglamento de sala, el que será sometido a la ratificación del Intendente Regional.

Artículo 10.— Las normas generales de funcionamiento de los Consejos Regionales y las de designación, remoción, incompatibilidades e inhabilidades de sus integrantes, serán establecidas en un decreto supremo reglamentario.

Artículo 11.— Al Consejo Regional de Desarrollo le corresponderá:

- 1) Formular las observaciones y proposiciones que estime necesarias a los proyectos de políticas y planes de desarrollo de la respectiva región, que le deberá presentar el Intendente Regional;
- 2) Formular las observaciones y proposiciones que estime necesarias al proyecto de Presupuesto Regional, que le deberá presentar el Intendente Regional;
- 3) Recomendar prioridades a los programas y proyectos específicos;
- 4) Proponer al Intendente Regional normas de aplicación relativas a las materias indicadas en los números anteriores;
- 5) Emitir su opinión en los casos en que el Intendente Regional lo consultare, y
- 6) Efectuar las demás funciones que le asignen otras disposiciones legales.

Comité Coordinador del Reg. Int. 13.

DECRETO LEY Nº 575

Párrafo 3º— Secretaría Regional de Planificación y Coordinación

Artículo 12.— En cada región habrá una Secretaría Regional de Planificación y Coordinación integrada al Sistema Nacional de Planificación, a la cual le corresponderá especialmente:

- 1) Servir de secretaría técnica permanente del Intendente Regional, del Consejo de Desarrollo, de las Comisiones Ministeriales y del Comité Coordinador de la Administración del Estado Regional;
- 2) Preparar las políticas, los planes y los programas de desarrollo regional para la consideración del Intendente Regional;
- 3) Preparar el proyecto de Presupuesto Regional, consultando a las instituciones y organismos de la región que estime necesarios;
- 4) Evaluar e informar a las autoridades correspondientes respecto del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y del Presupuesto Regional;
- 5) Efectuar un análisis permanente de la situación socio-económica regional y hacer las evaluaciones que procedan;
- 6) Prestar asistencia técnica permanente en materias de planificación y administración presupuestaria a los Gobernadores Provinciales, a las municipalidades, a las empresas públicas y a los demás organismos estatales de la región;
- 7) Procurar vinculaciones de carácter técnico con el sector privado de la región, conforme a las instrucciones que imparta el Intendente Regional;
- 8) Mantener una unidad de información de datos regionales y de los datos nacionales que sean útiles a su función;
- 9) Prestar apoyo y asesoría técnica en el estudio de los problemas de la Administración del Estado, conforme a las normas que imparta la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa;
- 10) Colaborar en las tareas de capacitación del personal de la Administración del Estado;

97
 J.E. 934
 1975, Yute
 Def. x15.
 1975
 Kite

- 11) Realizar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de su cometido, de acuerdo con las delegaciones e instrucciones específicas del Intendente Regional, y
- 12) Cumplir las demás funciones que le asigne el Intendente Regional y la jefatura del servicio nacional de planificación.

Artículo 13.— Los Secretarios Regionales de Planificación y Coordinación serán designados por el Poder Ejecutivo oyendo a los respectivos Intendentes Regionales.

Párrafo 4º— Secretarías Regionales Ministeriales

Artículo 14.— Los Ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Poder Ejecutivo, con excepción de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, y los demás que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 15.— Las Secretarías Regionales Ministeriales estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial, que será el representante del respectivo Ministerio en la región, actuará como colaborador directo del Intendente Regional, al que estará subordinado para los efectos previstos en el artículo 4º. Su nombramiento y remoción corresponderán al Ministerio del cual dependan, oyendo a los Intendentes Regionales.

Artículo 16.— A los Secretarios Regionales Ministeriales corresponderá:

- 1) Ejecutar las políticas regionales y coordinar la labor de los servicios de su sector de acuerdo con las instrucciones del Intendente Regional y con las normas técnicas de los respectivos Ministerios;
- 2) Presidir las Comisiones Sectoriales de su sector;

- 3) Estudiar con los respectivos Directores Regionales de los servicios o jefes de las instituciones los planes de desarrollo del sector;
- 4) Preparar con los Directores Regionales y demás jefaturas el anteproyecto de presupuesto y balance anual del sector, que serán remitidos a la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación;
- 5) Proponer oportunamente al Intendente Regional el programa anual de trabajo del sector respectivo, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento;
- 6) Desempeñar las funciones que contemplen las leyes y reglamentos orgánicos de los respectivos Ministerios, y
- 7) Cumplir los cometidos que les encomienden los Ministerios en relación con los planes y programas de carácter nacional o interregional, manteniendo permanentemente informado al Intendente Regional.

Artículo 17.— El Ministerio respectivo podrá determinar que el Secretario Regional Ministerial sea, simultáneamente, director o jefe regional de un servicio, cuando su sector esté constituido por un escaso número de servicios o instituciones.

Párrafo 5º— Direcciones Regionales de los servicios públicos y entidades del Estado

Artículo 18.— Los servicios públicos se desconcentrarán territorialmente mediante Direcciones Regionales, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Poder Ejecutivo, salvo los casos de excepción que este último determine. Igual norma se aplicará a otras entidades del Estado.

Habrán oficinas regionales de la Contraloría General de la República, con amplias facultades para ejercer las tareas de fiscalización que le competen a dicho organismo, bajo la dirección y coordinación del Contralor General de la República.

Artículo 19.— Los directores regionales de los servicios públicos serán nombrados, destinados y removidos por la autoridad competente, oyendo al Intendente Regional. Los directores regionales se relacionarán con el Intendente Regional a través del respectivo Secretario Regional Ministerial.

Artículo 20.— Corresponderá a los directores regionales:

- 1) Aplicar las políticas que en relación con sus respectivos servicios determine el Intendente Regional, en la esfera propia de la competencia de éste;

- 2) Asesorar técnicamente al Secretario Regional Ministerial y colaborar con éste en la coordinación de las instituciones relacionadas con el sector;

- 3) Informar al respectivo Secretario Regional Ministerial de su sector del cumplimiento de los planes y programas regionales de su servicio;

- 4) Recopilar, procesar y entregar a la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación las informaciones que reúna y requerir de esta Secretaría las que le sean solicitadas por las autoridades regionales;

- 5) Disponer los cometidos que deban realizar los funcionarios y delegar cuando fuere necesario las atribuciones que hagan posible su cumplimiento dentro del territorio regional;

- 6) Disponer las comisiones de servicios, con consulta al Secretario Regional y Ministerial respectivo, y

- 7) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las tareas propias de sus respectivos servicios, de acuerdo con las facultades que les confieran los Intendentes Regionales o los jefes superiores respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Regionales deberán desempeñar las funciones que contemplen las leyes y reglamentos orgánicos de sus respectivas instituciones y cumplir las instrucciones de sus jefes superiores, en materias que excedan el ámbito regional.

Párrafo 6º— Ciudad Capital de la Región

Artículo 21.— En la ciudad capital de la región tendrán su asiento el Intendente Regional, la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación, las Secretarías Regionales de los Ministerios y las Direcciones Regionales. Por decreto supremo fundado podrán establecerse excepciones a esta norma.

Párrafo 7º— Régimen Presupuestario

Artículo 22.— El Presupuesto Nacional se elaborará sectorial y regionalmente a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de este decreto ley.

Artículo 23.— La ejecución presupuestaria a nivel regional se atenderá a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Artículo 24.— Sin perjuicio de los fondos que se asignen sectorialmente a las regiones, existirá en el Presupuesto de la Nación un Fondo Nacional de Desarrollo Regional, al cual se destinará a lo menos un 5% del volumen total de los ingresos calculados para los sistemas tributarios y arancelarios, excluida la contribución de bienes raíces. Esta última se destinará a la formación de un Fondo de Financiamiento del Régimen Municipal, sin perjuicio de los otros recursos que incrementen este régimen. Ambos Fondos se asignarán a las distintas regiones o comunas, según corresponda, de acuerdo con las prioridades que establezcan las políticas de estímulo al desarrollo regional y comunal.

TITULO III

Gobierno y Administración Provinciales

Artículo 25.— La autoridad superior de la provincia será el Gobernador Provincial, quien estará subordinado al

Intendente Regional. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, oyendo al Intendente Regional respectivo y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de aquél.

El Gobernador Provincial tendrá su asiento en la ciudad cabecera de la provincia.

Artículo 26.— Al Gobernador Provincial le corresponderá especialmente:

- 1) Efectuar las tareas propias de gobierno y administración interiores dentro de la provincia;
- 2) Fiscalizar la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo provincial;
- 3) Fiscalizar los servicios públicos de la provincia;
- 4) Velar por la debida coordinación de los servicios públicos;
- 5) Concertar acciones comunes con las municipalidades o con otras instituciones públicas y privadas, y
- 6) Proponer proyectos de desarrollo provincial al Intendente Regional respectivo.

Artículo 27.— En cada provincia habrá un Comité Asesor presidido por el Gobernador Provincial e integrado por las personas que él mismo designe. Dicho Comité prestará asesoría en todas las materias para las que sea requerido por el Gobernador Provincial, quien podrá citar a los alcaldes para que asistan a sus reuniones.

El Gobernador Provincial reglamentará el funcionamiento de este Comité Asesor Provincial.

Artículo 28.— Los Gobernadores Provinciales podrán delegar facultades específicas en los alcaldes o en otras autoridades de la provincia para el gobierno o administración de determinadas localidades, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de localidades aisladas geográficamente, y
- b) Cuando el gobierno y administración interiores se hacen muy difíciles en atención a la complejidad de los pro-

blemas o por circunstancias de fuerza mayor debidamente calificadas.

La delegación deberá ser autorizada por el respectivo Intendente Regional, ajustándose a las instrucciones que para el efecto imparta el Supremo Gobierno.

TITULO IV

Administración Comunal

Artículo 29.— La administración de los intereses locales en cada comuna será de competencia de las municipalidades. Se ejercerán de acuerdo con las disposiciones de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

TITULO V

Gobierno y Administración de las Areas Metropolitanas

Artículo 30.— El régimen de gobierno y administración de las áreas metropolitanas se ajustará a las disposiciones de la ley respectiva.

TITULO VI

Facultades de Supervigilancia y cuestiones de competencia.

Artículo 31.— El Supremo Gobierno, a través del Ministerio del Interior, tendrá facultades de supervigilancia sobre los Intendentes Regionales, los Gobernadores Provinciales y los Alcaldes, a fin de velar por el cumplimiento de las políticas y planes de desarrollo regionales en relación con los nacionales.

En el ejercicio de estas facultades, previo informe técnico del servicio nacional de planificación, podrán revocarse o suspenderse los planes, programas, proyectos o medidas

específicas de carácter regional, provincial o comunal, cuando se contrapongan con las políticas, planes y programas nacionales.

Artículo 32.— La solución de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales, comunales y metropolitanas, se regirá por las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento Administrativo.

Artículo 33.— Sin perjuicio de las incompatibilidades que contemple la legislación general, el cargo titular de Intendente Regional es incompatible con el de Gobernador Provincial y Alcalde.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.— El proceso de regionalización se realizará gradualmente.

Las regiones I, II, VIII, XI y XII señaladas en el artículo 1º se incorporarán al régimen establecido en este decreto ley a contar del 1º de Agosto de 1974 y, en consecuencia, desde esa fecha quedarán sometidas al presente decreto ley.

Las demás regiones se incorporarán a este régimen a medida que lo disponga el Supremo Gobierno.

Artículo 2º.— Al ponerse en marcha el sistema de división territorial que se establece en este decreto ley, los Intendentes Regionales que se designen deberán presentar al Supremo Gobierno proyectos de división provincial y comunal de sus respectivas regiones, en el plazo que en cada caso aquél determine, de acuerdo con las instrucciones técnicas que imparta el Supremo Gobierno, a proposición de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

Dichos proyectos serán estudiados e informados por esa Comisión Nacional.

Con estos antecedentes, el Supremo Gobierno establecerá, mediante decretos leyes, las divisiones territoriales correspondientes.

Artículo 3º.— Mientras no se ponga en marcha el sistema de división territorial previsto en este decreto ley, continuará vigente la división actual y subsistirán los organismos y autoridades correspondientes.

Estos últimos deberán colaborar con los Intendentes Regionales respectivos en el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 4º.— A medida que se estructuren los organismos regionales que consulta esta ley quedarán suprimidas las corporaciones, los comités programadores, las juntas de desarrollo y las otras instituciones de igual naturaleza que existen en las regiones, en las fechas precisas que se determinen por decreto supremo. En todo caso su vigencia no podrá extenderse más allá del 31 de Diciembre de 1976.

El personal y patrimonio de esas instituciones serán afectados preferentemente al funcionamiento de los nuevos organismos regionales, en la forma que determine el Intendente Regional.

Artículo 5º.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Adelanto de Arica pasará a constituir la Corporación de Desarrollo de Tarapacá, con sede en Arica, de acuerdo con las disposiciones legales que se dicten para el efecto.

Artículo 6º.— Las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación consultadas en el párrafo 3º del Título II se organizarán sobre la base de las actuales corporaciones de desarrollo, comités programadores, juntas de adelanto, oficinas regionales de planificación y de otras entidades de la misma naturaleza que determine el Intendente

① y ② modif. x D.L. 1542 de 1976

Regional respectivo tomando en cuenta el personal y el patrimonio de dichas entidades. Ello se hará por decreto supremo, a proposición de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

Artículo 7°— Los Ministerios, los servicios públicos y demás entidades del Estado deberán proponer al Supremo Gobierno planes de desconcentración administrativa territorial que faciliten el cumplimiento de este decreto ley. Los planes deberán presentarse en el plazo de sesenta días a contar desde la fecha de publicación del presente decreto ley. Los planes aludidos no podrán contemplar aumento de cargos o funcionarios de los respectivos Ministerios, servicios e instituciones existentes. La dotación del personal de las intendencias y demás organismos contemplados en el presente decreto ley se hará preferentemente sobre la base del traslado o sustitución de cargos y de la destinación de funcionarios que trabajan en Santiago.

Artículo 8°— Dentro del plazo de sesenta días, la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, en coordinación con el Ministerio del Interior, presentará al Supremo Gobierno el proyecto de nueva ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Artículo 9°— Lo dispuesto en el párrafo 7° del Título II comenzará a regir el 1° de Enero de 1975.

Artículo 10°— Mientras se dictan las normas definitivas sobre la materia, les serán aplicables a los Intendentes Regionales y a los Gobernadores Provinciales las inhabilidades, sistemas de subrogación e incompatibilidades que actualmente rigen para los Intendentes y Gobernadores.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Go-

bierno, Jefe del Estado.— JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CÉSAR MENDOZA DURÁN, General Director de Carabineros.— Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del Interior. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

D.F.L. Nº 22 DE 1952

Y SUS MODIFICACIONES SOBRE REG. GOBIERNO INTERIOR

1 Bis

Nº 3.456

activos o

o final:
interiores
n la Ar-
lafón de
los equi-

publíquese
de dicha
l de Ejér-
CASTRO,
MENDO-
NANDO
efe de la
General,

DECRETO LEY Nº 3.457 (Publicado en el Diario Oficial Nº 30.725, de 26 de Julio de 1980)

MINISTERIO DEL INTERIOR

MODIFICA D.F.L. Nº 22, DE 1959

Santiago, 25 de Julio de 1980.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 3.457.— Visto: Lo dispuesto en los decretos ley Nºs. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo único.— Sustitúyese el inciso primero de la letra f) del artículo 26º del D.F.L. Nº 22, de 1959, por el siguiente:

"Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado. En caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley".

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.

Artículo 10º Las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley, se aplicarán a los empleados de las instituciones fiscales y semifiscales, de las instituciones y empresas autónomas del Estado, y en general, de todas las personas jurídicas creadas por la ley en las cuales el Estado tenga aportes de capital con las excepciones que se señalan en el artículo 208º de la ley 13.305 (92) (93).

Artículos transitorios

Artículo 1º Los gastos derivados de la aplicación de las disposiciones de este decreto con fuerza de ley durante el presente año no podrán exceder las cantidades que se consulten en los respectivos Presupuestos del año 1959 y por la aplicación de la ley 13.305, para viáticos y gastos de movilización.

Artículo 2º Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que versen sobre las materias a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, aun cuando no fueren contrarias a él.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese. — JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. — Roberto Vergara. — Sótero del Río.

DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 22

Fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República; deroga la Ley de Régimen Interior, de 22 de diciembre de 1885.

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 24.497, de 19 de noviembre de 1959)

Núm. 22.—Santiago, 2º de octubre de 1959.—Teniendo presente:

1º Que no obstante las profundas y substanciales reformas que se han operado en el sistema constitucional de la República, en materia de Régimen Interior, rige, hasta la fecha, la ley de 22 de diciembre de 1885;

2º Que esta ley, cuyo texto primitivo ha experimentado ligeras modificaciones, no guarda armonía con el desenvolvimiento de la Nación ni con el desarrollo de sus instituciones administrativas;

3º Que a fin de cumplir el mandato del artículo 60º de la Constitución Política del Estado y ejercer de manera efectiva el Gobierno Inte-

(92) El D. F. L. 70, de 1960, agrega a este artículo el siguiente inciso: "No obstante las excepciones del inciso anterior, las normas de este decreto con fuerza de ley se aplicarán también a los empleados de la Contraloría General de la República."

(93) El D. F. L. 94, de 1960, establece, en su artículo 75º, que las disposiciones del D. F. L. 21, que motiva esta nota, no le son aplicables a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

e) Ejercer la vigilancia y cuidar de la conservación de los bienes del Estado, fiscales o nacionales de uso público, cuidar que se respeten en el uso a que están destinados y, en especial, impedir que se ocupen en todo o en parte, no realicen obras, se lleven a efecto resoluciones o se ejecuten otros actos que embaracen o perturben el uso común;

f) Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien fiscal o nacional de uso público que esté indebidamente ocupado. En caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley.

Si el ocupante exhibe un título aparente de ocupación o de mera tenencia, enviará los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para su pronunciamiento, dando cuenta a los Ministerios del Interior y de Tierras y Colonización. En el intertanto, se abstendrá de actuar.

Los Conservadores de Bienes Raíces estarán obligados a comunicar al Gobernador las inscripciones de propiedades de particulares que no tengan título anterior inscrito;

g) Nombrar a los Jueces de Subdelegación y de Distrito, a propuesta en terna del Juez de Letras del Departamento.

Conocerán también de las excusas para servir estos cargos, oyendo previamente al Juez de Letras de Turno en lo Civil, con arreglo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales;

h) Hacer cumplir las obligaciones que impone la Ley de Imprenta a los impresores y directores de cualquier publicación;

i) Conceder permisos de caza y pesca. Los permisos contendrán la prohibición de utilizarlos en tiempos de veda;

j) Llevar un registro de todas las propiedades fiscales de su jurisdicción, para lo cual el Ministerio de Tierras y Colonización les proporcionará los datos correspondientes;

k) Visitar con frecuencia las oficinas del Registro Civil, de Correos y Telégrafos y de Hacienda, las Escuelas, Cárceles y demás servicios y establecimientos sujetos a su fiscalización y comprobar la existencia de fondos, dando cuenta a la Contraloría General de la República y a la jefatura superior del servicio de las irregularidades y faltas que notare, y

l) Enviar anualmente, en el mes de enero, al Intendente de la provincia, una memoria sobre las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior y sobre las necesidades que el Gobierno deba atender.

Artículo 27° El Gobernador deberá remitir a la Contraloría General de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, el nombramiento de los Subdelegados para su toma de razón. Igual trámite tendrán las resoluciones que afecten a dichos funcionarios y que deben ser registradas por la Contraloría General de la República. De los nombramientos y demás resoluciones que recaigan en los Subdelegados, enviarán además, copia al Ministerio del Interior y al Intendente respectivo.

Artículo 28° Si en épocas de escasez de agua en los ríos, surgieren cuestiones entre particulares sobre derechos de agua o sobre la facultad de ejecutar obras en el río, el Gobernador se limitará a impedir toda obra nueva que no sea ordenada por un tribunal de justicia.

Si el derecho a las aguas diera margen a cuestiones entre la autoridad y los particulares, el Gobernador sólo podrá tomar las medidas provisionales que resguarden los derechos de agua de las poblaciones y las ciudades domésticas de sus habitantes. Estas medidas cesarán desde que los Tribunales de Justicia dicten resoluciones sobre ellas.

Artículo 29° Los Gobernadores impedirán que los propietarios ribereños ocupen parte de los cauces de ríos, lagos y lagunas, y evitarán que hagan plantaciones o trabajos en sus orillas que puedan ocasionar alteración en el curso de las aguas o desbordamientos.

Párrafo 5°—Disposiciones comunes a Intendentes y Gobernadores

Artículo 30° Los Intendentes y Gobernadores deberán impulsar el progreso general del territorio a su cargo; procurarán levantar el nivel cultural y moral de la población; y propenderán a su bienestar, estimulando el trabajo y las actividades productoras.

Para estos fines podrán concertar, con otras autoridades o representantes de servicios públicos o entidades privadas, programas de acción común.

Artículo 31° Los Intendentes y Gobernadores tendrán en las ceremonias funciones públicas u oficiales, la precedencia de rango y los honores que corresponden en su calidad de representantes del Presidente de la República.

Tendrán, asimismo, el tratamiento de Señoría.

Artículo 32° Las resoluciones de carácter general que expidan los Intendentes y Gobernadores, dentro de sus atribuciones, serán publicadas en el periódico de la cabecera del departamento de su jurisdicción y, si en éste no hubiere, en uno de la cabecera de la provincia.

Si la resolución del Intendente afectare a toda la provincia, deberá publicarse en un periódico de su capital.

Las resoluciones de que trata este artículo sólo entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación.

Sin embargo, aquellas que por su naturaleza no admitan postergación, entrarán desde que sean divulgadas por cualquier otro medio de publicidad, debiendo en este caso señalarse los fundamentos de la urgencia (96).

Artículo 33° Las resoluciones de carácter particular deberán ser comunicadas a quienes afecten, salvo que el interesado tome conocimiento personal de lo resuelto. De todo lo obrado se dejará constancia en los antecedentes.

Se entenderá notificada una resolución desde que el interesado realice cualquiera gestión que haga suponer su debido conocimiento.

Artículo 34° Los Intendentes y Gobernadores podrán decretar el auxilio de la fuerza pública, en los casos de oposición o resistencia al cumplimiento de sus deberes.

(96) Inciso corregido en vista de la publicación aparecida en el "Diario Oficial" N.º 24.801, de 24 de noviembre de 1969.

miento de las órdenes o resoluciones de carácter ejecutivo que dicten en el uso de sus atribuciones.

Artículo 35º Los Intendentes y Gobernadores no podrán ejercer funciones que correspondan a los Tribunales de Justicia.

Podrán promover contiendas de competencia en resguardo de sus atribuciones, dando cuenta al Ministro del Interior.

Artículo 36º Cuando surja contienda de competencia entre un Tribunal Superior de Justicia y el Intendente o Gobernador, éste remitirá o pedirá que se remitan los antecedentes al Senado. Tratándose de contiendas de competencia con Tribunales Inferiores, conocerá de los antecedentes la Corte Suprema.

Si la autoridad administrativa previno en el conocimiento del asunto, suspenderá su ejecución, sin perjuicio de que adopte las medidas urgentes o provisionales que sean del caso, mientras se resuelve la contienda de competencia.

Si la contienda de competencia se traba con otras autoridades administrativas, elevará los antecedentes al Ministro del Interior para su conocimiento y resolución, debiendo el Intendente o Gobernador si previno en el conocimiento del asunto, proceder en la forma dispuesta en el inciso anterior.

TITULO III.— DE LOS SUBDELEGADOS E INSPECTORES

Artículo 37º Las subdelegaciones son regidas por un Subdelegado, subordinado al Gobernador del departamento y nombrado por éste. Los Subdelegados durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos por el Gobernador, quien dará cuenta motivada al Intendente. El Subdelegado es Inspector del distrito en que está la sede de la subdelegación.

A los Subdelegados les será aplicable el artículo 4º.

Artículo 38º Los distritos son regidos por un Inspector, bajo las órdenes del Subdelegado, quien lo nombrará y removerá previa cuenta motivada al Gobernador. El Inspector durará un año en sus funciones.

Artículo 39º Para ser nombrado Inspector se necesita tener los requisitos de ciudadano elector. Le afectarán las inhabilidades señaladas en las letras b) y c) del artículo 4º.

Igualmente, no podrán desempeñar este cargo:

a) Los sordos, los mudos, los ciegos ni los que estén bajo interdicción judicial, y

b) Los que se hallen procesados o hayan sido condenados por crimen o simple delito.

Artículo 40º Los cargos de Subdelegados e Inspectores se servirán gratuitamente, con las excepciones que contemple la ley.

Los Subdelegados e Inspectores no rentados gozarán de viáticos en las comisiones que se les encomienden fuera del asiento de sus funciones, el que será equivalente al que corresponda al funcionario de menor grado de la respectiva Gobernación.

Los Intendentes y Gobernadores cuidarán de proporcionar a los Subdelegados e Inspectores de sus departamentos jurisdiccionales, el material de oficina y de secretaría necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 41º El Subdelegado es el jefe administrativo de la subdelegación y como tal velará por el funcionamiento normal de los servicios públicos y por el cumplimiento de las obligaciones de los empleados, debiendo dar cuenta al Gobernador de las faltas o abusos que notare. Esta fiscalización no alcanzará a la Municipalidad respectiva.

El Subdelegado debe cooperar al Gobernador en el ejercicio de los deberes y atribuciones que le asigne la ley, dando cumplimiento a sus órdenes e instrucciones.

Velará también por la conducta ministerial de los Jueces de Subdelegación y de Distrito, dando cuenta de las faltas que notare, en forma confidencial, al Gobernador.

Artículo 42º Son también atribuciones y deberes de los Subdelegados:

a) Residir en la subdelegación y dar audiencia al público una vez por semana, o lo menos;

b) Proporcionar al Gobernador los informes que le solicite y darle de iniciativa aquellos que sean útiles al mejor servicio público y a las autoridades locales;

c) Servir ordinariamente de órgano de comunicación entre los habitantes de la subdelegación y el Gobernador;

d) Visitar los servicios públicos de su jurisdicción y dar cuenta al Gobernador de su resultado;

e) Solicitar a las autoridades de su territorio jurisdiccional, los datos e informes que estime necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. La información requerida no podrá negarse a proporcionárselos, salvo que existiera el carácter de confidenciales. En caso de negativa injustificada dar cuenta al Gobernador;

f) Denunciar al Gobernador las publicaciones locales de periódicos, revistas, folletos o volantes que estime injuriosos para las autoridades y funciones o contrarios a la moral, acompañando los ejemplares o artículos correspondientes;

g) Recorrer el territorio de su jurisdicción y representar al Gobernador las necesidades que corresponda las necesidades y deficiencias que notare. Especial preocupación de los Subdelegados velar por la conservación de caminos, puentes y demás vías públicas;

h) Velar por el cumplimiento de los decretos y reglamentos sobre izaje de la bandera nacional en los actos conmemorativos y fiestas patrias; i) Realizar el cumplimiento de las disposiciones sobre caza y pesca y cumplimiento de las vedas;

j) Cooperar dentro de sus atribuciones con las demás autoridades públicas. Las autoridades municipales mantendrá la debida correspondencia propendiendo al progreso y adelanto de la subdelegación, y ejercer las atribuciones que para los Gobernadores señalan las letras a), b), c), d) del artículo 26º y el artículo 29º.

Artículo 43º Los Inspectores son los jefes administrativos de los distritos, en los cuales deben cooperar al buen desempeño de las funciones señaladas al Subdelegado y cumplir las órdenes que éste les transmita o imparta.

Dentro de su jurisdicción, los Inspectores deberán ejercer las atribuciones y deberes que las letras a), b), c), f), h), i) y j), del artículo 42º confieren a los Subdelegados, entendiéndose que la referencia al Gobernador corresponde al Subdelegado.

Artículo 44º El cargo de Subdelegado e Inspector es compatible con cualquier empleo, función o comisión en las fuerzas armadas, carabineros, servicios públicos y municipales.

Los miembros de las fuerzas armadas y carabineros no estarán afectos a los requisitos de nombramiento establecidos por el inciso 1º del artículo 4º ni al de ciudadano elector del artículo 39º.

TITULO IV.— DEL ORDEN PUBLICO, REUNIONES PUBLICAS, DETENCIONES Y ALLANAMIENTOS

Artículo 45º Es deber de los Intendentes y Gobernadores velar por la integridad del territorio de su jurisdicción y mantener la paz y el orden público.

En los casos de invasión o violación del territorio deberán dar cuenta, en el acto, al Ministro del Interior o al Presidente de la República. Si se produjere alteración del orden público, deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para restablecerlo, informando al Ministro del Interior. Cuando se haga uso de la fuerza pública, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128º del Código Penal.

Sin perjuicio de las demás medidas de orden legal, si se paralizan o interrumpen servicios públicos o de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio, o empresas o industrias productoras o elaboradoras de mercaderías esenciales para el abastecimiento de la población, deberán restablecer, a la mayor brevedad, su normal funcionamiento, prestándoles adecuada protección.

Cuando corresponda aplicar facultades extraordinarias y en los casos de declaración de estado de sitio o de zona de emergencia, regirán de preferencia las disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 46º Para el cumplimiento de estos deberes, los Intendentes y Gobernadores dispondrán de las fuerzas de carabineros e investigaciones. Dispondrán, asimismo, de otras fuerzas que el Gobierno ponga a sus órdenes, de propia iniciativa o a petición expresa de ellos.

Podrán recabar la cooperación de instituciones como Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos y Defensa Civil, siempre que las necesidades lo requieran.

Artículo 47º Es deber de los Subdelegados cooperar con los Gobernadores al mantenimiento de la paz y el orden público dentro del territorio de su jurisdicción, pudiendo disponer para estos efectos de las fuerzas de carabineros de la Subdelegación; dando cuenta motivada al Gobernador.

Artículo 48° Los Intendentes, Gobernadores y Subdelegados deberán adoptar las medidas necesarias para que se dé estricto cumplimiento a los preceptos vigentes relacionados con el ejercicio del derecho de reunión y, en especial, a las disposiciones generales de policía, con el objeto de mantener la seguridad del Estado y el orden público en toda su integridad.

Se regirán por las disposiciones generales de policía las reuniones públicas que se verifiquen en los recintos donde alguna empresa o entidad tenga campamento o población destinado a la vivienda de su personal.

Las empresas o entidades no podrán expedir órdenes o dictar reglamentos que impidan, limiten o condicionen el derecho de reunión en tales recintos.

Artículo 49° Los Intendentes y Gobernadores podrán expedir órdenes de detención para aprehender a los presuntos culpables de delitos señalados en la Ley de Seguridad del Estado y en el artículo 258° del Código de Procedimiento Penal, siempre que estimen fundadamente que hay verdadero peligro de dejar burlada la acción de la justicia, por la demora en recabarlas de la autoridad judicial.

Los Subdelegados e Inspectores podrán dictar órdenes de detención contra los responsables de los delitos señalados en los números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo citado.

Artículo 50° El mandamiento de detención contendrá a lo menos:

- a) La designación del funcionario que lo expida;
- b) El nombre de la persona a quien se encarga su ejecución. Este encargo podrá hacerse de un modo genérico a la fuerza pública representada por la policía de seguridad o por algún cuerpo de ejército;
- c) El nombre y apellido de las personas que deben ser aprehendidas o, en su defecto, las circunstancias que las individualicen o determinen;
- d) El motivo de la detención, siempre que alguna causa grave no aconseje omitirlo;
- e) La cárcel o lugar público de detención adonde deba conducirse el aprehendido;
- f) La circunstancia de si debe o no mantenerse incomunicado, y
- g) La firma entera del funcionario y del secretario.

Artículo 51° Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores podrán hacer detener a un delincuente a quien sorprendan infraganti, para el efecto de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad o del Juez a quien corresponda el conocimiento del hecho, en la forma y casos previstos en los artículos 262°, 263° y 269° del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 52° Los Intendentes, Gobernadores y Subdelegados podrán decretar el allanamiento de una propiedad particular en los casos siguientes:

- a) Para cumplir órdenes de detención que dictaren en los casos en que la ley les concede esta facultad;
- b) Para extraer a un delincuente infraganti por hechos que constituyan un crimen o simple delito;

c) Para extraer a un extranjero en contra del cual se hubiere decretado la expulsión del país;

d) Para hacer cumplir los decretos que legalmente se dicten por la autoridad sanitaria en tiempo de epidemia;

e) Para impedir la propagación de incendios, inundaciones u otros estragos, y

f) Para extraer un contrabando.

Artículo 53º El allanamiento se efectuará en la siguiente forma:

a) El ejecutor presentará copia autorizada del decreto judicial o del mandamiento del Intendente, Gobernador o Subdelegado, al dueño de casa o a quien se encuentre en ella. En caso de no aparecer ninguna persona lo leerá en voz alta y lo fijará en la puerta de calle o en otro lugar visible del inmueble;

b) Acto continuo, procederá al registro sin emplear fuerza sino en cuanto fuere necesaria para abrir las puertas o penetrar en los lugares donde encontrare resistencia, respetando las personas o cosas que no le ordenare tomar el mandamiento;

c) Terminado el registro, el ejecutor se retirará tomando precauciones, en caso necesario, para evitar perjuicios al dueño de la propiedad, y

d) El funcionario ejecutor deberá levantar acta circunstanciada de lo obrado y la remitirá al Intendente, Gobernador o Subdelegado respectivo. El afectado podrá solicitar que en el acta se estampe lo que estime conveniente a su derecho.

TITULO V.—DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 54º Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores serán civil y criminalmente responsables de los delitos y de los actos, resoluciones u omisiones ilegales que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 55º La responsabilidad civil o criminal de los Intendentes y Gobernadores se perseguirá ante los respectivos Tribunales de Justicia, previos los trámites constitucionales y legales que correspondan.

De las causas civiles y criminales por crimen o simple delito, en que sea parte o tenga interés un Intendente o Gobernador, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva.

Para instaurar la acción civil contra los Intendentes y Gobernadores, por los daños o perjuicios que hayan ocasionado por abusos u omisiones graves en el ejercicio de sus cargos, será necesaria la declaración previa de la Corte de Apelaciones respectiva de ser admisible la demanda.

Ningún Tribunal procederá criminalmente en contra de estos funcionarios, sin que el Senado haya declarado que ha lugar a la formación de causa.

Artículo 56º Las acciones civiles y penales en contra de los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores, que nazcan de actos, resoluciones u omisiones ilegales, prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde el acto, resolución u omisión ilegal, sin perjuicio de las pres-

cripciones especiales contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 57° Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores quedarán suspendidos en el ejercicio de sus funciones cuando hayan sido declarados reos en procesos por crimen o simple delito y sólo podrán reasumirlas cuando obtengan sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

Artículo 58° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la persona ofendida o perjudicada por actos, resoluciones u omisiones de estos funcionarios, podrá reclamar por escrito ante ellos, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación del acto o resolución o desde que tome conocimiento de la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 59° Esta forma de reclamación podrá también ser empleada por los funcionarios que tengan quejas por actos, resoluciones u omisiones de estas autoridades.

Artículo 60° Ninguno de estos recursos tendrá efecto suspensivo, salvo que así lo decrete la propia autoridad de cuya actuación se reclama o la autoridad inmediatamente superior.

TITULO VI.—DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR

Artículo 61° Los funcionarios administrativos del Servicio de Gobierno Interior se denominarán Secretarios Abogados de Intendencias, Oficiales y Auxiliares. Su número será el que determine la ley.

Los Secretarios de Gobernaciones quedan comprendidos en la denominación de Oficiales, con excepción del de la Gobernación de Arica, que será Secretario Abogado.

La distribución del personal de Oficiales y Auxiliares en las Intendencias y Gobernaciones se hará por decreto supremo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 62° En cada Intendencia habrá un Secretario Abogado, que será el jefe administrativo inmediato de la repartición.

Le corresponde vigilar la marcha y buen funcionamiento de las oficinas a su cargo y la conducta y capacidad del personal.

Podrá sancionar a los funcionarios con las medidas disciplinarias de amonestación y censura por escrito.

Artículo 63° Son atribuciones y deberes del Secretario Abogado de la Intendencia:

- a) Subrogar al Intendente de la provincia;
- b) Observar y hacer observar las reglas que los Intendentes prescriban para el orden de la oficina, dirección y despacho de los negocios que en ella ocurran;
- c) Imponerse de la correspondencia oficial y dar cuenta de ella al Intendente;
- d) Redactar, con arreglo a las instrucciones que reciba, la correspondencia oficial, los decretos, órdenes y resoluciones;

e) Distribuir el trabajo de la oficina y cuidar que los libros y la documentación se lleven en orden;

f) Llevar y conservar los archivos de los decretos, órdenes, resoluciones y demás documentación;

g) Estudiar e informar en derecho, las cuestiones legales y administrativas que el Intendente le someta. En los casos de ausencia o impedimento del Secretario Abogado, el Intendente podrá consultar a cualquier abogado fiscal de su jurisdicción, con excepción de los que dependan del Congreso Nacional, del Poder Judicial, de la Contraloría General de la República y de las Universidades reconocidas por el Estado;

h) Autorizar los decretos, órdenes y resoluciones emanados del Intendente y transcribir los que se dirijan a otras autoridades;

i) Actuar como ministro de fe en el otorgamiento de certificados y copias autorizadas que deba otorgar la Intendencia, y

j) Firmar con la fórmula "Por el Intendente" las providencias y comunicaciones de mero trámite.

Artículo 64° Los Oficiales del Servicio de Gobierno Interior podrán desempeñar indistintamente, según la destinación que se les dé por decreto supremo, las funciones propias de su denominación en Intendencias o Gobernaciones o las de Secretario en estas últimas.

Artículo 65° El Oficial de mayor graduación y antigüedad de la Intendencia, subrogará al Secretario Abogado en sus funciones administrativas.

Artículo 66° Los Gobernadores, en materias de orden legal cuya naturaleza lo exija, deberán consultar a la Intendencia respectiva. En casos urgentes, están facultados para recurrir a cualquier abogado fiscal de su jurisdicción, con excepción de los que indica la letra g) del artículo 63°, quien los asesorará (97).

Artículo 67° El Secretario de la Gobernación tendrá las atribuciones y deberes señalados al Secretario Abogado de la Intendencia, en cuanto le fueren aplicables.

Artículo 68° Los Secretarios de Intendencias y Gobernaciones darán cuenta inmediata al Ministro del Interior y al Presidente de la República, siempre que el Intendente o Gobernador no pueda hacerlo, de la ausencia o imposibilidad a que se refiere el artículo 10°.

Artículo 69° Los Auxiliares del Servicio de Gobierno Interior, cuando así lo determine el Intendente o Gobernador respectivo, desempeñarán las funciones de mayordomo, chofer, ordenanza, portero, mensajero, asistente, cuidador del edificio, encargado del aseo u otras similares.

(97) Artículo rectificado en atención a la publicación hecha en el "Diario Oficial" N.º 24.501, de 24 de noviembre de 1969.

TÍTULO VII.—DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR DISPOSICIONES ESPECIALES A INTENDENTES, GOBERNADORES Y SUBDELEGADOS

Artículo 70° Sin perjuicio de otras facultades conferidas por disposiciones especiales a los Intendentes, Gobernadores y Subdelegados, tendrán que se señalan en el presente Título.

Artículo 71° El Intendente presidirá la Comisión Provincial Mixta de Censos, la Comisión Provincial de Reclamos de Patentes y la Junta Real de Obras Públicas.

El Gobernador presidirá la Junta Departamental de Caminos y la Comisión Departamental encargada de fiscalizar el pago de la asignación familiar a los obreros.

Los Intendentes, Gobernadores y Subdelegados, en su caso, presidirán la Junta de Auxilio Escolar, el Consejo del Cuerpo Cívico de Alfabetización Popular, la Junta de Almoneda y la Junta de Vigilancia de Precios.

El Subdelegado estará exento de la obligación de rendir fianza en su calidad de Presidente de la Junta Local de Auxilio Escolar.

El Intendente o Gobernador podrá delegar en el Secretario de la Intendencia o Gobernación su representación en cualquier organismo o comisión que integre por derecho propio.

Artículo 72° Si por destrucción u obstrucción de un camino, motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra emergencia, se interrumpiere el tránsito, los Intendentes y Gobernadores, para el solo efecto de restablecerlo, podrán autorizar el uso de caminos particulares vecinos y, si no los hubiere, de los terrenos colindantes necesarios, en la forma, condiciones y plazos que señala la Ley de Caminos.

Artículo 73° Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores deberán fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones sobre bosques y terrenos forestales y, en especial, impedir la corta de árboles y plantaciones y los roces a fuego, que no se efectúen de acuerdo con la Ley de Bosques y los reglamentos pertinentes.

Quando los hechos ejecutados por terceros constituyeren infracciones previstas por la ley, harán la denuncia correspondiente a la justicia ordinaria.

Artículo 74° Los Intendentes y Gobernadores cuidarán de que se constituyan y funcionen bajo su presidencia, en el territorio de su jurisdicción, los Patronatos de Reos dependientes del Patronato Nacional.

Artículo 75° Es deber de los Intendentes y Gobernadores presidir las Juntas de los establecimientos penales y de las cárceles, a que se refiere el Código Orgánico de Tribunales, o formar parte de ellas, en su caso.

Artículo 76° Los Intendentes y Gobernadores denunciarán ante el Juzgado del Crimen correspondiente, los delitos contra la libertad de trabajo previstos en el artículo 634° del Código del Trabajo.

Artículo 77° Los Intendentes y Gobernadores reprimirán los juegos de azar y denunciarán a la justicia ordinaria las infracciones al decreto ley N.º 10.000 de 29 de octubre de 1924, y a las disposiciones del Código Penal sobre

la misma materia, pudiendo hacerse parte en los procesos respectivos, por sí o por delegado.

Artículo 78° Los Intendentes y Gobernadores darán especial cumplimiento a las obligaciones que les imponen el Código Sanitario, el Código de Aguas, la Ley General de Elecciones, la Ley de Seguridad del Estado, la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y las disposiciones legales y reglamentarias sobre extranjeros y personalidad jurídica.

TITULO VIII.—DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79° Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores deberán tener especial preocupación en fomentar el sentimiento patrio y cuidar que se celebren, en su oportunidad, las efemérides nacionales y regionales, ya sea actuando por sí mismos o en coordinación con otras autoridades, especialmente municipales, educacionales o de las fuerzas armadas.

Artículo 80° Ninguna persona ni reunión de personas podrá usar en público ni enarbolar en los edificios públicos o particulares la Bandera Nacional, sin la correspondiente autorización.

Los Intendentes y Gobernadores podrán ordenar o permitir el uso o izamiento del Pabellón Nacional en el territorio de su jurisdicción, con autorización previa del Ministerio del Interior, en aquellos casos en que exista motivo justificado y no se trate de efemérides patrias en que corresponda hacerlo en todo el país.

La Bandera Nacional deberá enarbolarse en un asta, izada al tope, salvo disposición expresa para emplear otra forma.

La violación de lo preceptuado en los incisos precedentes, autorizará al Intendente o Gobernador para ordenar el inmediato retiro del emblema.

El uso del Pabellón Patrio por las fuerzas armadas y carabineros se ajustará a las normas reglamentarias que rigen en estas instituciones.

Artículo 81° Los jefes provinciales o departamentales y los jefes o directores de establecimientos o entidades sujetos a fiscalización del Intendente o Gobernador, deberán presentarse a éste al asumir sus cargos. Igual obligación tendrán quienes los reemplacen como suplentes o interinos.

Artículo 82° Todo funcionario que viaje por razones de servicio a un capital de provincia o departamento, deberá presentarse al respectivo Intendente o Gobernador para que tome conocimiento de su misión, salvo que ésta revista el carácter de reservada o confidencial.

Artículo 83° Sin perjuicio de la facultad de denunciar los delitos de desacato, los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados o Inspectores están autorizados para reprimir los abusos que se cometan dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones.

Podrán devolver los escritos, solicitudes u oficios que no guarden conformidad con lo preceptuado en el artículo 10°, número 6, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 84° Los Intendentes y Gobernadores, en los casos de calamidades públicas, en que se produjere escasez de artículos alimenticios, de vestuario, sanitarios, materiales de construcción y otros de primera necesidad

utilizarán su acaparamiento y podrán requisar los que hubiere en plaza, racionándolos para el adecuado abastecimiento de la población (98).

Artículo 85° Los Intendentes y Gobernadores podrán verificar la correcta inversión de las subvenciones que se otorguen por ley, dando cuenta al Ministerio del Interior.

Artículo 86° Deberá pedirse informe al Intendente o Gobernador correspondiente, sobre la conveniencia o utilidad de todo proyecto de enajenación o adquisición de bienes raíces para el Fisco.

Artículo 87° Dentro de su territorio jurisdiccional, los Intendentes y Gobernadores no podrán tener concesiones para servicios públicos, ni adquirir, por acto entre vivos, pertenencias mineras o cuota de ellas.

Artículo 88° La correspondencia que, por razones de servicio, dirijan los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores a las autoridades y reparticiones públicas, estará liberada de porte telegráfico y postal.

Artículo 89° Los Intendentes y Gobernadores tendrán derecho a pase libre, sin cargo fiscal, en las empresas de transporte del Estado, sean terrestres, marítimas, fluviales, lacustres o aéreas, en cuanto fuere necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 90° Los Intendentes y Gobernadores tienen derecho a que se les proporcione casa habitación con cargo al Fisco.

Artículo 91° Para atender a sus gastos de representación, los Intendentes y Gobernadores percibirán las sumas que fija la ley.

Artículo 92° El presente decreto con fuerza de ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial", y desde esa fecha quedarán derogadas la Ley de Régimen Interior, de 22 de diciembre de 1885, y todas las disposiciones generales y particulares que fueren contrarias a su contenido.

Artículo transitorio. Mientras se constituyen las Asambleas Provinciales, los Intendentes tendrán las facultades que les otorgó la ley 7.164, de 23 de enero de 1942, para los efectos de autorizar, aprobar o regular acuerdos municipales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. — Roberto Vergara. — Sótero del Río.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 23

Deroga el artículo 58° de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, que estableció una indemnización extraordinaria para los empleados de las instituciones de previsión o semifiscales que sean exonerados en las condiciones que expresa (99).

Decreto con fuerza de ley que llevaba este número, expedido el 9 de octubre de 1959, fue retirado por el Ministerio de Hacienda el 19 de octubre de 1959, cuando se estaba tramitando en las Oficinas de la Contraloría General. Enviado nuevamente para su tramitación fue retirado en definitiva el 24 de noviembre de 1959)

(98) Artículo corregido en atención a la rectificación publicada en el "Diario Oficial" N° 24.601, de 24 de noviembre de 1959.

(99) Véase el decreto con fuerza de ley 5, de 1969.

LEY ORGANICA MINISTERIO DEL INTERIOR

D.F.L. Nº 7912 DE 1927

- 3.º Hacienda;
- 4.º Educación Pública;
- 5.º Justicia;
- 6.º Guerra;
- 7.º Marina;
- 8.º Fomento, y
- 9.º Bienestar Social.

El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto.

En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido.

Art. 2.º Cada Ministerio será servido por un Ministro; sin embargo, el Presidente de la República podrá encomendar a una misma persona más de un Ministerio.

I

Art. 3.º Corresponde al Ministerio del Interior:

- a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;
- b) Las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios;
- c) La geografía administrativa del país y la fijación de límites de las provincias, departamentos y demás subdivisiones;
- d) La ejecución de las leyes electorales;
- e) El Diario Oficial;
- f) El otorgamiento de las cuotas de nacionalización;
- g) La aplicación de la Ley de Residencia;
- h) La Dirección de Correos y Telégrafos;
- i) La Dirección de Arquitectura;
- j) Los Boy-Scouts y los Cuerpos de Bomberos;
- k) La numeración y recopilación de las leyes;
- l) El nombramiento del personal de la Dirección de Abastecimientos y de la Secretaría de la Presidencia y de todos los asuntos de la administración de Estado que el Presidente de la República no asigne a otro Ministerio.

II

Art. 4.º Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores:

- a) Todo lo concerniente a las relaciones exteriores de la República;

diplomáticos y la legalización de los documentos que deben producir efecto fuera del país y de los que, otorgados en el extranjero, deban producirlo en Chile;

h) El estudio y fomento del comercio exterior por intermedio de sus propios funcionarios y de acuerdo con el Ministerio respectivo;

i) Todo lo relativo al ceremonial en las reuniones oficiales a que concurre el Presidente de la República o el Cuerpo Diplomático;

j) El régimen administrativo de la provincia de Tacna, por ahora.

III

Art. 5.º Corresponde al Ministerio de Educación Pública:

- a) La administración y superintendencia de la educación del Estado, su fomento y desarrollo y la fiscalización de la enseñanza particular;
- b) El sostenimiento de las Universidades, Liceos, Institutos, Escuelas, Bibliotecas, Archivos, Museos, Observatorios Astronómicos, Sismológicos y Meteorológicos;
- c) Las relaciones con los colegios particulares;
- d) El fomento y desarrollo de las bellas artes, de la música, las letras y de la cultura general del país;
- e) La propiedad intelectual;
- f) La relación de la función educacional con las diversas actividades del país;
- g) Lo relativo a la conservación de los monumentos nacionales;

IV

Art. 6.º Corresponde al Ministerio de Hacienda:

- a) La dirección de la política financiera del Estado;
- b) La recaudación de las rentas públicas y su administración;
- c) La contabilidad general de la República;
- d) Todo lo relativo a los bienes nacionales y baldíos que no correspondan presuntamente a otro Ministerio;
- e) La custodia, registro e inventario de los bienes fiscales;
- f) Lo concerniente a las leyes monetarias, de bancos e instituciones de crédito y la acuñación de monedas y emisión de especies valoradas;
- g) Lo relativo a la inspección de las sociedades anónimas, bolsas comerciales y comercio de seguros;
- h) Los servicios de crédito popular, casas de martillo y martilleros públicos;

e intervención en los:

n) La alta fiscal de las Cajas de Previsión de los Ministerios respectivos;

ñ) Todo lo relativo al presupuesto público, la presentación y aprobación de los proyectos de presupuesto de fomento que den lugar a un gasto para el fomento;

o) La formación del Presupuesto de Inversión de la República, artículo 77 de la Constitución del Estado;

p) El nombramiento general.

Art. 7.º Corresponde al Ministerio de Justicia:

- a) El estudio de los recursos de amparo civil, penal y de habeas corpus;
- b) Lo referente al régimen de los jueces y al nombramiento del orden judicial;
- c) Lo concerniente al control constitucional de la ley y a la pública de veeduría de los jueces del Poder Judicial;
- d) La organización del Ministerio Público;
- e) La atención de los Tribunales superiores y de los Tribunales de primera instancia o derogación y preparación de las leyes a dichos asuntos;

f) El nombramiento de los conservadores, a los efectos de la inscripción de los títulos de estos conservadores;

- g) Los Colegios de Abogados;
- h) La concepción de la ley de beneficencia;
- i) El Instituto de Estudios Legales;
- j) El Registro de los Abogados;
- k) El servicio de los juicios penales;
- l) El indulto general;
- m) El Boletín del Poder Judicial.

Art. 8.º Corresponde al Ministerio de Guerra:

- a) Todo lo relativo a la organización del Ejército y Armada, a las de respeto y a la selección y selección

Núm. 7,912.— Santiago, 30 de Noviembre de 1927.— Teniendo presente:

1.º Que las reformas administrativas comprendidas por el Gobierno con el fin de dar al Ejecutivo una acción más oportuna y eficaz en la dirección de los negocios públicos, aconsejan la modificación de los organismos que constituyen los Ministerios, para adaptarlos al fin perseguido por esas reformas;

2.º Que la designación de Ministros técnicos especialistas para la atención de cada uno de los diferentes ramos de la Administración no es realizable por el excesivo número de Ministerios que sería necesario crear;

3.º Que, en consecuencia, hay que limitarse a la reorganización de los Ministerios estableciendo en ellos Departamentos Técnicos a cargo de los servicios de cada especialidad;

4.º Que la mayor ingerencia que el nuevo régimen constitucional asigna al Presidente de la República en la dirección de los negocios del Estado, hace necesario dotar a la Presidencia de organismos de cooperación inmediata en el estudio de las materias sometidas a su resolución, a fin de capacitarla, además, para que pueda hacer concurrir las actividades de los diferentes Ministerios en las finalidades generales de la política administrativa y económico-social del Gobierno, y

5.º Las facultades que me otorgan las leyes 4,113 y 4,156, de 5 de Febrero y 1.º de Agosto del presente año, respectivamente,

Decreto:

Artículo 1.º El Presidente de la República ejercerá el Gobierno y la administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:

- 1.º Interior;
- 2.º Relaciones Exteriores;

*Rayo Quiróspani
H. del Valeriano*

...los para en el citado decreto ley número 623;

5.º Que la práctica y las necesidades del servicio han demostrado que la planta de empleados del Conservador y del Registro Electoral es insuficiente para cumplir todas sus obligaciones de trabajo, haciéndose de imprescindible necesidad completar su personal de empleados auxiliares;

6.º Que en conformidad con las disposiciones de la Ley de Elecciones, corresponde al Conservador del Registro Electoral denunciar ante los jueces de los respectivos departamentos, a los ciudadanos que no cumplan con la obligación de sufragar en cada elección, para los efectos de la sanción penal impuesta en el artículo 151 de dicha ley, debiendo para este efecto formar las listas correspondientes, por secciones del Registro, conteniendo la nómina de los ciudadanos infractores;

7.º Que según las estadísticas electorales, han quedado sin sufragar en las últimas elecciones extraordinarias verificadas en el presente año, más de sesenta mil electores, cuyos nombres deben tomarse de los Registros Electorales, con referencias de domicilio y datos de su correspondiente inscripción electoral, debiendo formalizarse su denuncia ante los jueces que corresponda dentro de los plazos legales;

8.º Que para el exacto conocimiento de la población electoral del país, se hace de estricta necesidad formar el rol de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales, debiendo suplementarse anualmente con la publicación del Boletín de electores eliminados de los Registros por las causales de nulidad determinadas en la ley;

9.º Que la responsabilidad de las delicadas funciones encomendadas al Conservador del Registro Electoral, como organismo centralizador encargado de la correcta gerencia del Poder Electoral, deben guardar relación con las remuneraciones correspondientes del personal, y

Teniendo presente lo dispuesto en la ley número 4,156, de 4 de Agosto último.

en un...
 su...
 Repú...
 Gobiern...
 etc. —
 Enrique...
 Gobiern...
 entes,
 cen de...
 Junta...
 aparta...
 lo Ve...
 ce...
 Vecinos...
 cipales...
 Manuel...
 que se...
 ves y...
 O...
 en...
 de...
 de...
 y...
 Ju...
 tiva...
 que se...
 y...